

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

Cartagena, Julio treinta y uno (31) del dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas.
Demandante/Solicitante/Accionante: UBALDINO ALVARADO MARTINEZ Y OTROS
Demandado/Oposición/Accionado: ALBINO ENCISO MARISCAL Y OTROS
Predio: Parcelas: No. 10 "Villa Sol", 9 "La Fortuna", 2 "Villa Luz", 7 "Nueva Dicha", "Villa Clara-
- Vereda Canaima – Becerril - Cesar

Acta No. 04, aprobado en fecha veintisiete (27) de julio del 2018.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo IV de la Ley 1448 del 2011, de acuerdo con la acumulación de solicitudes accionadas por los señores: UBALDINO ALVARADO MARTINEZ, MARÍA CRISTINA CONTRERAS, DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ, WILSON CAMPO CORREA, SEBASTIAN LAGUNA BARRAZA, ROSMERI THERAN TAPIA, VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA, JELY MARÍA JÁCOME SÁNCHEZ y GERTRUDIS SANMARTIN BATISTA a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; proceso que fue instruido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, trámite durante el cual se admitieron como opositores de la acción de restitución de tierras a los señores: ALBINO ENCISO MARISCAL, RAUL MACHADO LUNA, CANDELARIA NUÑEZ ARIAS y JAIME JOSE MEJÍA CASTRO.

1

III.- ANTECEDENTES

1. Demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, actuando como representante judicial de los solicitantes UBALDINO ALVARADO MARTINEZ y su compañera permanente, la señora MARÍA CRISTINA CONTRERAS; DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ y su compañero permanente, el señor WILSON CAMPO CORREA; SEBASTIAN LAGUNA BARRAZA y su compañera permanente, la señora ROSMERI TEHERÁN TAPIA; el señor VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y su compañera permanente, la señora JELY MARÍA JÁCOME SÁNCHEZ; y la señora GERTRUDIS SANMARTIN BATISTA, quien actúa como llamada a suceder del finado SOFANOR SANMARTÍN BATISTA, presentó petición en forma colectiva para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y se ordene la restitución material, de los predios ubicados en la vereda Canaima,

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00

Rad. Int: 117-2017-02

aérea rural del municipio de Becerril, departamento del Cesar, bienes inmuebles que se identifican así:

| Predio | Matrícula Inmobiliaria | Cédula Catastral | Área Georeferenciada | Solicitantes | Opositores |
|--------------------------------|---------------------------|---------------------|----------------------------|---|----------------------------|
| Parcela No. 10 "Villa Sol" | 190-95850 | 00-02-0003-0136-000 | 27 Has 1779 M ² | Ubaldo Alvarado Martínez María Cristina Contreras | Albino Enciso Mariscal |
| Parcela No. 9 "La Fortuna" | 190-95850 | 00-02-0003-0133-000 | 22 Has 5579 M ² | Diva Yaridit Contreras Gutiérrez Wilson Campo Correa | Raúl Machado Luna |
| Parcela No. 2 "Villa Luz" | 190-95850 | 00-02-0003-0137-000 | 21 Has 6699 M ² | Sebastián Laguna Barraza Rosmeri Teherán Tapia | Candelaria Núñez Arias |
| Parcela No. 7 "Nueva Dicha" | 190-95850 | 00-02-0003-0139-000 | 21 Has 7844 M ² | Gertrudis San Martín Batista | Candelaria Núñez Arias |
| Canaima III "Villa Clara" | 190-95850 | 00-02-0003-0145-000 | 21 Has 2363 M ² | Víctor Manuel Rivera Palmera Jely María Jácome Sánchez | Jaime José Mejía Castro |

2

2. Pretensiones

2.1. Solicitan los actores que se les proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y el de sus respectivos núcleos familiares, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras, que por ende, se les declare probada en su favor la presunción legal consagrada en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 77, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, se les restituya materialmente como propietarios de los bienes inmuebles antes individualizados, los cuales se encuentran ubicados en el área rural del Municipio de Becerril en el departamento del Cesar.

2.2. Impetran los reclamantes que además se adopten las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

3. Fundamentos fácticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

Contexto general de la parcelación Canaima:

3.1. Se manifiesta en los hechos de la acción, que la parcelación Canaima se encuentra ubicada a quince minutos del casco urbano del municipio de Becerril en transporte vehicular y tiene aproximadamente 600 hectáreas; que los primeros propietarios del predio de mayor extensión fueron los hermanos Fulgencio y José María Guacaneme, pero que en 1980 estos lo dividieron en dos lotes, que denominaron Canaima 1 y Canaima 2.

3.2. Que en el año 1989 el señor Fulgencio vende Canaima 2 al señor Urbano Castro, por medio de una carta venta, donde reposaba que el pago se haría por cuotas y la formalización sería al finalizar el valor total del negocio. Se relata que la decisión de vender el predio obedeció a un problema que se le presentó al señor Fulgencio, quien fue señalado como autor del asesinato de un ciudadano, homicidio acaecido en el casco urbano de Becerril, y que dicha imputación lo obligó a vender el predio y trasladarse hacia la ciudad de Barranquilla.

3.3. Que para el año 1993 la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC- de Becerril inició la gestión y el acompañamiento a los campesinos sin tierra. Que dicha asociación convocaba a todos los campesinos a reuniones y elaboraba un listado de las familias, para la consecución de predios para trabajar.

3

3.4. Que para inicios del año 1995 el señor Urbano Castro fallece, quedando su esposa y sus hijos encargados del predio. Que fue así como durante el proceso de gestión, se enteraron por medio de uno de los trabajadores del predio de mayor extensión Canaima, que la familia Castro Daza, no contaba con documentos que le acreditara la propiedad de las tierras. Que para la misma época un grupo de 23 familias se reunieron, para tratar el tema y el 4 de abril de 1995 decidieron tomar la posesión de las tierras por las vías de hecho.

3.5. Que para el año 1999, y no obstante los diversos conflictos derivados por la posesión de los predios, entre las dos partes, las familias eligen a uno de los parceleros, para efecto de ubicar, dialogar y llegar a unos acuerdos con los herederos en relación a la venta del predio, relatándose que por tal circunstancia contactaron al hermano mayor de los Castro Daza, con quien lograron la presentación de la propuesta de venta ante el INCORA, pero que sin embargo el negocio no se materializó, porque la finca no cumplía con los requisitos, debido a que la escritura no estaba registrada a nombre de los Castro Daza, por ello contactaron al señor Fulgencio quien ostentaba la propiedad del predio, quien otorgó un poder para que se hiciera efectiva la venta.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

3.6. Se manifiesta que en el año 2000 se concreta la compra del predio por parte del INCORA y en la misma época, de las 23 familias poseedoras, el instituto entrega una escritura en común y proindiviso a 12 de ellas, porque las 11 restantes presentaron problemas de convivencia, no se ubicaron de manera permanente y no participaron en las actividades colectivas. Que las familias beneficiadas con el subsidio tenían que cancelar el 30% del valor de la tierra a la familia Castro Daza, obligación garantizada a través de unas letras de cambio, en pagos de cuatro cuotas, acuerdo que no pudieron cumplir por las condiciones socioeconómicas.

3.7. Que a partir del año 2000 se empezaron a presentar casos de hurto de semovientes vacuno; fue así como en Canaima al señor Gumersindo Suarez, fue víctima del robo de 81 reses y 6 bestias. Que igual evento se presentó en las veredas contiguas a Canaima. Que además dicha parcelación se convirtió en corredor estratégico de los grupos armados para subir a las otras veredas, situación que se aduce, mantenía a los habitantes en incertidumbre y miedo.

3.8. Se relata que para el año 2002, a eso de las 9:00 pm, se presentó a la parcelación Canaima un grupo de siete (7) hombres fuertemente armados, dirigiéndose a la parcela de Víctor Rivera, a quien ataron de manos y pies, dieron unos 'planazos' y lanzaron al suelo con la intención de colgarlo de un árbol; tildándolo de guerrillero, revolcándole todos los enseres y finalmente dándole cuatro (4) horas para que abandonara la parcela.

4

Que también fue asesinado el señor Fredy Rivera hermano del parcelero Víctor Rivera, crimen que se aduce, ocurrió en el casco urbano de Becerril, pero que la víctima vivía en la parcela de Luis Márquez, quien era su padrastro.

3.9. Se manifiesta que también fue asesinado el parcelero Reinel Quintero, hecho que fue perpetrado por las AUC en el casco urbano de Becerril. Que para el mismo año entraron a Canaima cinco (5) hombres armados y torturaron a los parceleros Antonio Vargas y Ubaldino Alvarado y a la parcelera Diva Yaridith, cuyos compañeros e hijos sufrieron amenazas de muerte y les hurtaron unos animales y un dinero en efectivo.

Hechos concretos de la acción respecto a cada uno de los solicitantes:

Ubaldino Alvarado Martínez y María Cristina Contreras, solicitantes de la parcela No. 10 "Villa Sol."

3.10. Se afirma que los solicitantes se desplazaron forzosamente de su predio, dado que el día 1 de junio de 2003, incursionó a su parcela un grupo armado al margen de la ley, de hombres vestidos con prendas militares quienes le preguntaron al señor Ubaldino Alvarado si él era colaborador de la guerrilla; que lo sometieron, amarrándolo junto con su familia con la intención de asesinarlo, que sin embargo desistieron de ello, advirtiéndoles que no



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02**

denunciaran el hecho porque después si los mataban. Manifiesta que se llevaron animales, viveres y otros objetos.

Que al día siguiente se trasladaron a Becerril, regresando el señor Ubaldino a la parcela dos días después y visitándola esporádicamente por el temor que sentía, pero que 8 días después de cuidar su predio de esta manera, su hija CECILIA ANTONIA ALVARADO FERNÁNDEZ le advierte que no fuera a la parcela, puesto que le habían dicho que un grupo armado lo estaba esperando para matarlo, por lo que se desplazó a Tarazá -Antioquia.

Que en el 2005, acosado por la violencia y la deuda que tenía con el dueño de la tierra por el pago del 30% del precio del predio que correspondía asumir a los parceleros, valor que estaba respaldado con 4 letras de cambio, vende su predio al señor ALBINO ENCISO MARISCAL (Opositor) por la suma \$12.000.000, de los cuales \$8.000.000 fueron entregados a Pascual Castro Daza por estar los títulos valores a su favor.

Diva Yaridit Contreras Gutiérrez y Wilson Campo Correa, solicitantes de la parcela No. 9 "La Fortuna.")

3.11. Se relata que la solicitante Diva Contreras se desplazó forzosamente de su predio, en razón a que en el mes de junio de 2003 un grupo armado al margen de la ley irrumpió en su vivienda lanzando improperios contra ella y su familia, que los amarraron y registraron la casa, que una vez terminaron de hacerlo se llevaron \$2.000.000, así como unos animales; los golpearon y apuntaron con sus armas de forma amenazante y se marcharon dejándolos atados.

5

Que al día siguiente se marcharon a la ciudad de Valledupar por el miedo que tenía ella y su familia. Que en el año 2007, ante la imposibilidad de asumir la deuda que tenía con el dueño de la tierra por el pago del 30% del precio del predio que correspondía asumir a los parceleros, valor que estaba respaldado con 4 letras de cambio, vendió su predio al señor EDWAR MACHADO LUNA¹ por la suma de \$15.000.000.

Gertrudis San Martín Batista, solicitante de la parcela No. 7 "Nueva Dicha."

3.12. Se manifiesta en el escrito de solicitud, que el señor SOFANOR SANMARTIN BATISTA (Q.E.P.D.) hermano de la señora Gertrudis San Martín, a raíz de los hechos de violencia en la zona, producto de la presencia de grupos paramilitares en el 2006 aceptó una oferta de compra del señor PASCUAL CASTRO² por un valor de \$20.000.000, dado que este además, lo presionaba para que le pagara el 30% del valor de la tierra que habían adquirido con subsidio del INCORA o que le vendiera el predio. Que del dinero de la venta el señor CASTRO le descontó \$14.000.000, por la deuda que tenía con él, y el restante se lo canceló con dos cheques de \$3.000.000.

¹ Quien posteriormente le vendió al señor RAUL MACHADO LUNA, actual ocupante y opositor dentro de la presente acción de Restitución y Formalización de Tierras.

² Quien posteriormente le vendió a la señora CANDELARIA NUÑEZ ARIAS, actual explotadora de la parcela y opositora dentro de la presente acción de Restitución y Formalización de Tierras.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

**Sebastián Laguna Barraza y Rosmeri Teherán Tapia, solicitantes de la parcela No. 2
“Villa Luz.”**

3.13. Se relata como sustento de la solicitud, que el 25 de mayo de 2003 unos hombres que se identificaron como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia llegaron a la parcela del señor Sebastián Laguna y su compañera, y le ordenaron que él y su familia abandonaran el predio, que de no hacerlo no responderían por sus vidas, razón por la cual se vio obligado a desplazarse.

Que en junio de 2006, ante la imposibilidad de explotar la parcela por la violencia en la zona y con la obligación que tenía con el dueño de la tierra por el pago del 30% del precio de la parcela que correspondía asumir a los beneficiarios del subsidio del INCORA, decidió venderla a través de documento privado cuya compradora fue una cuñada del señor PASCUAL CASTRO DAZA.³

**Víctor Manuel Rivera Palmera y Jely María Jácome Sánchez, solicitantes de la parcela
No. 8 “Villa Clara.”**

3.14. Se afirma en los hechos que en el mes de marzo del año 2002 un grupo armado irrumpió en el predio de los solicitantes; que el señor Víctor Rivera fue amordazado y sindicado de colaborador del Ejército y la guerrilla, que después de estar a punto de matarlo, le dieron 24 horas para que se fuera de su parcela, razón por la cual se desplazó finalmente con su familia al municipio de Becerril (Cesar)

6

Que tuvo desde el año 2003 un contrato de reforestación con CORPOCESAR por ser el presidente de la junta de acción de comunal de la vereda Canaima – Villa del Rosario, lo que le facilitó ir a la parcela con cierta frecuencia y sembrarle maderables.

Que posterior a la terminación de dicho contrato, en el año 2003, se presentaron los homicidios de los señores Reinel Quintero y el señor Florentino Lora, el primero parcelero de Canaima y el segundo presidente de la junta de su barrio en Becerril, presuntamente por autoría de paramilitares, hechos que le generaron temor por ser el presidente de la junta de acción comunal, lo cual motivó su desplazamiento a la ciudad de Valledupar. Dos meses después regresó a Becerril y a la parcela, pero ante la imposibilidad de pagar el 30% de la deuda que tenía con el dueño del predio, agudizado por una obligación adquirida con el Banco Agrario para sembrar yuca y por la imposibilidad de explotar su tierra como consecuencia de la violencia en la zona, decidió en el año 2005 venderla al señor JOSÉ JAIME CASTRO MEJÍA (Opositor) quien le canceló el valor del predio con 3 vacas paridas, una ternera y el pago del saldo que adeudaba con el anterior dueño del predio, el señor ÁLVARO ALONSO CASTRO DAZA.

³ Quien posteriormente le vendió a la señora CANDELARIA NUÑEZ ARIAS, actual explotadora de la parcela y opositora dentro de la presente acción de Restitución y Formalización de Tierras.



4. Actuación Procesal

Las principales actuaciones se pueden resumir así:

4.1. Admisión

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, el que por auto del 23 de octubre de 2015, ordenó la admisión de la misma disponiendo la vinculación al proceso como posibles opositores a los señores: ALBINO ENCISO MARISCAL, EDWARD MACHADO LUNA, CANDELARIA NUÑEZ ARIAS y JOSE JAIME MEJÍA CASTRO. En similar sentido, y en consideración a que la vereda Canaima fue adjudicada en común y pro indiviso mediante subsidios otorgados por el INCORA, el Juzgado Instructor ordenó oficiosamente la vinculación de todos los comuneros que aparecían con derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio (No. 190-95850), por consiguiente fueron convocados al proceso los señores: WILMAR BERMUDEZ, ANTENOR OROZCO, BELKIS BARROS, MANUEL ANTONIO VARGAS, LUIS ELOY MARQUEZ, JUAN FRANCISCO ROJAS y ALFONSO ROMERO.

7

Aunado a lo anterior, se evidencia que por parte del Despacho judicial de origen, fueron dispuestas todas las órdenes a que se refiere el art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.2. De las Oposiciones:

Oposición a la restitución de la Parcela No. 10 “Villa Sol.”

4.2.1. Durante la etapa instructiva del proceso fue admitida la oposición del señor ALBINO ENCISO MARISCAL, quien por intermedio de apoderado judicial se opuso a la solicitud de restitución accionada por los señores UBALDINO ALVARADO MARTINEZ y su compañera permanente, la señora MARÍA CRISTINA CONTRERAS, esto por cuanto alega tener la calidad de segundo ocupante del predio denominado Parcela No. 10 “Villa Sol”, de la vereda o parcelación “Canaima” en jurisdicción del Municipio de Becerril (Cesar), lo anterior, por cuanto manifiesta haber adquirido la posesión por compra que le realizó a los solicitantes el día 8 de junio del 2005⁴, pagando como precio la suma de \$12.000.000,00.

Alega el opositor que los solicitantes le vendieron el predio de manera libre, espontánea y voluntariamente; sin ninguna amenaza, y que nunca fueron desplazados de la parcelación Canaima, por cuanto en dicha región nunca se presentaron tales actos de violencia con ocasión del conflicto armado.

⁴ Anverso y reverso del Folio 595 del Expediente. Copia del Contrato informal de compraventa de la parcela.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00

Rad. Int: 117-2017-02

Que en consecuencia, pide que al momento de dictar sentencia se denieguen las pretensiones de los solicitantes y se ordene la cancelación de las anotaciones que se hayan ordenado en el folio de matrícula correspondiente.

Oposición a la restitución de la Parcela No. 9 “La Fortuna.”

4.2.2. En el periodo de instrucción del proceso, fue admitida la oposición del señor RAÚL MACHADO LUNA, quien por intermedio de apoderado judicial se opuso a la solicitud de restitución accionada por los señores DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ y WILSON CAMPO CORREA, esto por cuanto alega tener la calidad de segundo ocupante del predio rural denominado Parcela No. 9 “La Fortuna”, de la vereda o parcelación “Canaima” en jurisdicción del Municipio de Becerril (Cesar), lo anterior, por cuanto manifiesta haber adquirido la posesión por compra que le realizó al señor EDWARD MACHADO LUNA el día 17 de octubre del año 2007, esto por la suma de \$15.000.000⁵, que a su vez, éste último había adquirido la posesión del predio en virtud de un contrato informal de compraventa celebrado con los solicitantes el día 19 de febrero del 2005, pagando como precio la suma de \$15.000.000,00.⁶

Oposición a la restitución de las Parcelas No. 2 “Villa Luz”, y 7 “Nueva Dicha”

4.2.3. En la etapa de instrucción del proceso, fue admitida la oposición de la señora CANDELARIA NUÑEZ ARIAS, quien por intermedio de apoderado judicial se opuso a la solicitudes de restitución accionadas por los señores SEBASTIÁN LAGUNA BARRAZA y ROSMERI TEHERÁN TAPIA, esto por cuanto alega tener la calidad de segundo ocupante del predio rural denominado Parcela No. 2 “Villa Luz”, de la vereda o parcelación “Canaima” en jurisdicción del Municipio de Becerril (Cesar), lo anterior, por cuanto manifiesta haber adquirido la posesión por compra que le realizó al señor PASCUAL ALBERTO CASTRO DAZA el día 7 de noviembre del año 2007, que a su vez, éste había adquirido la posesión del predio en virtud de un contrato informal de compraventa celebrado con la señora LUZ ADRIANA SAAVEDRA ARIZA el día 20 de febrero del año 2007, por el precio de \$22.000.000, y que en cuanto a la señora Adriana Saavedra, ésta había adquirido el inmueble por venta que los solicitantes le hicieron el día 23 de febrero del 2006, en la que pagó como precio la suma de \$20.000.000.

En similar sentido, alega tener la calidad de segundo ocupante del predio rural denominado Parcela No. 7 “Nueva Dicha”, de la vereda o parcelación “Canaima” en jurisdicción del Municipio de Becerril (Cesar), esto por cuanto manifiesta haber comprado el predio al señor PASCUAL ALBERTO CASTRO DAZA el día 7 de noviembre del año 2007 y que este último

⁵ Anverso y reverso del Folio 867 del Expediente. Copia del contrato informal de compraventa de la parcela, celebrado entre el señor el señor Edward Machado Luna y el señor Raúl Machado Luna.

⁶ Anverso y reverso del Folio 866 del Expediente. Copia del contrato informa de compraventa de la parcela, celebrado entre los señores diva Yaridit contreras Gutiérrez, Wilson campo correa y Edward Machado Luna.





Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

a su vez lo había adquirido por venta que le realizó el solicitante el día 6 de junio del 2006, el señor SOFANOR SANMARTIN BATISTA (Q.E.P.D.)

Alega la opositora que los referidos negocios de compra venta se realizaron de manera libre, espontánea y voluntariamente. Que viene ejerciendo posesión con ánimos de señora y dueña sobre los predios, desde el momento en que los adquirió.

Que es poseedora de buena fe por cuanto los solicitantes nunca han sido despojados por grupos al margen de la ley. En consecuencia pide que se denieguen las pretensiones de los solicitantes y se ordene la cancelación de las anotaciones que se hayan ordenado en el folio de matrícula inmobiliaria.

Oposición a la restitución de la Parcela No. 8 “Villa Clara.”

4.2.4. Por último, durante la etapa instructiva del proceso fue admitida la oposición del señor JAIME JOSE MEJÍA CASTRO, quien por intermedio de apoderado judicial se opuso a la solicitud de restitución accionada por los señores VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y JELY MARÍA JACOME SANCHEZ, esto por cuanto alega tener la calidad de segundo ocupante del predio denominado Parcela No. 8 “Villa Clara”, de la vereda o parcelación “Canaima” en jurisdicción del Municipio de Becerril (Cesar), lo anterior, por cuanto manifiesta haber adquirido la posesión por compra que le realizó a los solicitantes el día 19 de mayo del 2005 , pagando como precio la suma de \$15.000.000,00. Que dicho negocio fue realizado con buena fe exenta de culpa, que desde el momento que adquirió el predio lo ha explotado en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida. Que en consecuencia pide se le declare como único propietario de predio objeto de la solicitud y que se le reparen todos los perjuicios y las afectaciones que ha sufrido.

9

4.3. Publicación.

La UAEGRTD aportó con fecha del 03 noviembre de 2015, la publicación a las personas indeterminadas que deben comparecer al proceso y quienes se consideren afectados, que refiere el literal e) del art. 86 Ib.16, realizado en el diario El Tiempo, en la cadena radial RCN y la regional Radio La Libertad.

4.4. Apertura a pruebas.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, admitió la oposición presentada por los señores: ALBINO ENCISO MARISCAL, respecto a la parcela No. 10 “Villa Sol”; RAUL MACHADO LUNA, respecto a la parcela No. 9 “La Fortuna”; CANDELARIA NUÑEZ ARIAS respecto a las parcelas No. 2 “Villa Luz” y 7 “Nueva Dicha”; y JAIME JOSE MEJÍA CASTRO respecto a la parcela No. 8 “Villa Clara”, por lo cual dio apertura a la etapa probatoria y ordenó las pruebas pertinentes y conducentes para desatar la Litis.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

4.5. Cumplidos los trámites de rigor, por auto del 7 de septiembre de 2017 se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por cumplirse el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

5. Actuaciones del Tribunal

De conformidad con el artículo 79 de la ley 1448 del 2011, esta Sala Civil en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fueron reconocidos varios opositores durante el trámite instructivo del proceso.

Además, a este Despacho le fue remitido el presente expediente en virtud del Acuerdo PCSJA18 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para dictar sentencia en este proceso de restitución, por el factor territorial y como quiera que se admitió la oposición formulada por los señores ALBINO ENCISO MARISCAL, RAUL MACHADO LUNA, CANDELARIA NUÑEZ ARIAS y JAIME JOSE MEJÍA CASTRO, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del art. 79 de la Ley 1448 de 2011.

10

1. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud acumulada de restitución material sobre los bienes inmuebles ya identificados en precedencia, en favor de los solicitantes UBALDINO ALVARADO MARTINEZ y su compañera permanente, la señora MARÍA CRISTINA CONTRERAS; DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ y su compañero permanente, el señor WILSON CAMPO CORREA; SEBASTIAN LAGUNA BARRAZA y su compañera permanente, la señora ROSMERI TEHERÁN TAPIA; el señor VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y su compañera permanente, la señora JELY MARÍA JÁCOME SÁNCHEZ; y la señora GERTRUDIS SANMARTIN BATISTA, quien actúa como llamada a suceder del finado SOFANOR SANMARTÍN BATISTA

En caso que se estime procedente la restitución, se examinará las oposiciones formuladas por sobre cada uno de los bienes inmuebles así:

La del señor ALBINO ENCISO MARISCAL, quien se opuso a la solicitud de restitución accionada por los señores UBALDINO ALVARADO MARTINEZ y su compañera permanente, la señora MARÍA CRISTINA CONTRERAS, quien manifiesta ejercer la explotación del predio denominado Parcela No. 10 "Villa Luz", de la vereda o parcelación "Canaima", en jurisdicción del Municipio de Becerril (Cesar), lo anterior, por cuanto alega



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
 DESCONGESTION- CARTAGENA
 MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
 Rad. Int: 117-2017-02**

haber adquirido la posesión por compra que le realizó a los solicitante el día 8 de junio del 2005⁷, pagando como precio la suma de \$12.000.000,oo.

La oposición del señor RAÚL MACHADO LUNA en contra de la solicitud de restitución accionada por los señores DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ y WILSON CAMPO CORREA, esto por cuanto alega ser quien en la actualidad ejerce la explotación del predio rural denominado Parcela No. 9 "La Fortuna", de la vereda o parcelación "Canaima", en jurisdicción del Municipio de Becerril (Cesar), lo anterior, por cuanto manifiesta haber adquirido la posesión por compra que le realizó al señor EDWARD MACHADO LUNA el día 17 de octubre del año 2007, esto por la suma de \$15.000.000, que a su vez, éste último había adquirido la posesión del predio en virtud de un contrato informal de compraventa celebrado con los solicitantes el día 19 de febrero del 2005 , pagando como precio la suma de \$15.000.000,oo.

La oposición de la señora CANDELARIA NUÑEZ ARIAS, en contra de la solicitudes de restitución accionadas por los señores SEBASTIÁN LAGUNA BARRAZA y ROSMERI TEHERÁN TAPIA, esto por cuanto alega tener la calidad de segundo ocupante del predio rural denominado Parcela No. 2 "Villa Luz", de la vereda o parcelación "Canaima" en jurisdicción del Municipio de Becerril (Cesar), lo anterior, por cuanto manifiesta haber adquirido la posesión por compra que le realizó al señor PASCUAL ALBERTO CASTRO DAZA el día 7 de noviembre del año 2007, que a su vez, éste había adquirido la posesión del predio en virtud de un contrato informal de compraventa celebrado con la señora LUZ ADRIANA SAAVEDRA ARIZA el día 20 de febrero del año 2007, por el precio de \$22.000.000, y que en cuanto a la señora Adriana Saavedra, ésta había adquirido el inmueble por venta que los solicitantes el día 23 de febrero del 2006 , en la que pagó como precio la suma de \$20.000.000.

11

La oposición de la solicitud de restitución del predio rural denominado Parcela No. 7 "Nueva Dicha", de la vereda o parcelación "Canaima" en jurisdicción del Municipio de Becerril (Cesar), esto por cuanto manifiesta haber comprado el predio al señor PASCUAL ALBERTO CASTRO DAZA el día 7 de noviembre del año 2007 y que este último a su vez lo había adquirido por venta que le realizó el solicitante el día 6 de junio del 2006, el señor SOFANOR SANMARTIN BATISTA (Q.E.P.D.)

Así como también la oposición del señor JAIME JOSE MEJÍA CASTRO, a la solicitud de restitución accionada por los señores VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y JELY MARÍA JACOME SACHEZ, toda vez que manifiesta ser quien en la actualidad ejerce la explotación del predio denominado Parcela No. 8 "Villa Clara", de la vereda o parcelación "Canaima" en jurisdicción del Municipio de Becerril (Cesar), lo anterior, por cuanto manifiesta haber adquirido la posesión por compra que le realizó a los solicitantes el día 19 de mayo del 2005 , pagando como precio la suma de \$15.000.000,oo. Que dicho negocio

⁷ Anverso y reverso del Folio 595 del Expediente. Copia del Contrato informal de compraventa de la parcela.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00

Rad. Int: 117-2017-02

fue realizado con buena fe exenta de culpa, desde el momento que adquirió la parcela objeto de la solicitud.

Esto, con el fin de establecer si deben o no ser compensados, en caso de que logren acreditar la buena fe exenta de culpa.

Expuestas así las cosas, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3°, 75 y 81 ibidem.

2. La Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

Con la Ley 1448 de 2011, el Estado crea el marco jurídico para la restitución de tierras de las personas víctimas del despojo y abandono forzado de sus predios, como la medida preferente de reparación. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

12

Lo anterior enmarcado con los postulados de Justicia Transicional entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en la ley 1448 de 2011, artículo 3°, rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro del concepto de reparación integral y a través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso.

Por ende, el concepto de justicia transicional adquiere una significativa importancia ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013 señaló:



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad “Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresa...mente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales”. 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal.”

13

En el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la ley 1448 de 2011, nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras.

2.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

Los diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos y es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 del cinco (5) de octubre de 2007 prevé:

"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...)."

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, del 16 de diciembre de 2005, en el punto 19, acápite IX, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

14

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes.

En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

2.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. **Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.**



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02**

La Corte Constitucional Colombiana en abundante jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de "acciones afirmativas" en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de acciones positivas en su favor.

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; "restitutio in integrum", posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

15



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”

Asimismo, con respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “exenta de culpa” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

16

“... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras...”

En la Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “ni la conciliación” contenida en el



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación.

Consideró la Corte Constitucional que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad que también se predica en cabeza de la sociedad en general: *"... El deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (artículo 2°), como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229), no obliga al Congreso a admitir la conciliación judicial o extra judicial en los procesos de restitución de tierras. Lo anterior, por cuanto (i) la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, (ii) la inclusión de la conciliación como una garantía constitucional del debido proceso no se desprende de una interpretación sistemática o teleológica de la Constitución, (iii) no existen en el ordenamiento jurídico procesos judiciales o tipos de conflictos respecto de los cuales el Congreso tenga el deber constitucional de permitir la conciliación, sea ésta un presupuesto procesal de la acción, una actuación dentro del proceso, o por fuera de él, (iv) la inadmisibilidad de un mecanismo que de por sí es excepcional y complementario no puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y (v) la inadmisibilidad de la conciliación judicial o extra judicial se constituye en un mecanismo diseñado por el Congreso para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución, de sus familias, y el derecho a la verdad que también están en cabeza de toda la sociedad, en contextos en los cuales existen riesgos de presiones externas que tienen la potencialidad de afectar la autonomía de la voluntad..."*

17

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a medidas especiales de protección, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

3. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De lo expuesto se concluye que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad, al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos, que deben concurrir en un caso dado para la prosperidad de la solicitud, esto es:

- a. Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
- b. Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras.
- c. Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y
- d. El cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

Estos elementos que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta Corporación, a la verificación de: a) que la persona que se presente como reclamante de tierras, sea titular de la acción de restitución en los términos del artículo 81 de la norma citada y b) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

4.1. En el presente caso la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante (UAEGRTD) presentó a nombre de los señores UBALDINO ALVARADO MARTINEZ y su compañera permanente, la señora MARÍA CRISTINA CONTRERAS; DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ y su compañero permanente, el señor WILSON CAMPO CORREA; SEBASTIAN LAGUNA BARRAZA y su compañera permanente, la señora ROSMERI TEHERÁN TAPIA; el señor VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y su compañera permanente, la señora JELY MARÍA JÁCOME SÁNCHEZ; y la señora GERTRUDIS SANMARTIN BATISTA, quien actúa como llamada a suceder del finado SOFANOR SANMARTÍN BATISTA, petición acumulada de restitución sobre los predios denominados parcela No. 10 "Villa Sol", No. 9 "La Fortuna", No. 2 "Villa Sol", No.7 "Nueva Dicha" y No. 8 "Villa Clara", las cuales conforman el globo de terreno identificado con la matrículas inmobiliarias Nos. 190-95850, ubicado ambos en la vereda Canaima, zona rural del Municipio de Becerril, departamento del Cesar, tal y como lo dispone la Ley 1448 del 2011.

18

Que en el año 2000 el INCORA de las 23 familias poseedoras de la finca Canaima, el instituto entrega una escritura en común y proindiviso a 12 de ellas, UBALDINO ALVARADO MARTINEZ, MARÍA CRISTINA CONTRERAS, DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ, WILSON CAMPO CORREA, SEBASTIAN LAGUNA BARRAZA, ROSMERI THERAN TAPIA, VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA, JELY MARÍA JÁCOME SÁNCHEZ y GERTRUDIS SANMARTIN BATISTA, tal y como consta en la anotación No. 2 del 18 de octubre del 2000, en el Folio de Matricula No. 190-95850 de la ORIP de Valledupar.

En dicha adjudicación también fueron beneficiadas las siguientes personas, que no obstante, no son solicitante dentro del presente tramite de restitución y formalización: DENIS AMARIS PATIÑO, BELQUIS BARROS BROCHERO, WILMAN ENRIQUE BERMUDEZ MARTINEZ, CLAUDIA CECILIA MACHADO LUNA, LUIS ELOY MARQUEZ VERGARA, EBELCY MEJÍA ROJAS, ANTENOR ENRIQUE OROZCO FERNANDEZ, ANGELA MARÍA PALMERA ORTEGA, JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, ALFONSO RAFAEL ROMERO CASTRO, MANUEL ANTONIO VARGAS GUERRA, CARMEN CECILIA VILLADIEGO PEREZ y DENIS MARÍA ZAPATA IZQUIERDO.



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02**

Que las familias beneficiadas con el subsidio tenían que cancelar el 30% del valor de la tierra a la familia Castro Daza, obligación garantizada a través de unas letras de cambio, en pagos de cuatro cuotas.

Que a partir del año 2000 se empezaron a presentar casos de hurto de semovientes vacuno; fue así como en Canaima al señor Gumersindo Suarez, fue víctima del robo de 81 reses y 6 bestias. Que igual evento se presentó en las veredas contiguas a Canaima. Que además dicha parcelación se convirtió en corredor estratégico de los grupos armados para subir a las otras veredas, situación que se aduce, mantenía a los habitantes en incertidumbre y miedo.

4.2. Que entre los parceleros beneficiados por el INCORA, se tiene que los señores UBALDINO ALVARADO MARTÍNEZ Y MARÍA CRISTINA CONTRERAS, a quienes se les tituló la parcela No. 10 "Villa Sol", se afirman que fueron obligados a desplazarse forzosamente de su predio, dado que el día 1 de junio de 2003, incursionó a su parcela un grupo armado al margen de la ley, de hombres vestidos con prendas militares quienes le preguntaron al señor Ubaldino Alvarado si él era colaborador de la guerrilla; que lo sometieron, amarrándolo junto con su familia con la intención de asesinarlo, que sin embargo desistieron de ello, advirtiéndoles que no denunciaran el hecho porque después sí los mataban. Manifiesta que se llevaron animales, viveres y otros objetos.

19

Que al día siguiente se trasladaron a Becerril, regresando el señor Ubaldino a la parcela dos días después y visitándola esporádicamente por el temor que sentía, pero que 8 días después de cuidar su predio de esta manera, su hija CECILIA ANTONIA ALVARADO FERNÁNDEZ le advierte que no fuera a la parcela, puesto que le habían dicho que un grupo armado lo estaba esperando para matarlo, por lo que se desplazó a Tarazá -Antioquia.

Que en el 2005, acosado por la violencia y la deuda que tenía con el dueño de la tierra por el pago del 30% del precio del predio que correspondía asumir a los parceleros, valor que estaba respaldado con 4 letras de cambio, vende su predio al señor ALBINO ENCISO MARISCAL (Opositor) por la suma \$12.000.000, de los cuales \$8.000.000 fueron entregados a Pascual Castro Daza por estar los títulos valores a su favor.

Que a su vez, el señor ALBINO ENCISO MARISCAL se opone a la restitución, manifestando que los solicitantes le vendieron el predio de manera libre, espontánea y voluntariamente; sin ninguna amenaza, y que nunca fueron desplazados de la parcelación Canaima, por cuanto en dicha región nunca se presentaron tales actos de violencia con ocasión del conflicto armado.

4.3. Que en cuanto a los parceleros Diva Yaridit Contreras Gutiérrez y Wilson Campo Correa beneficiados con la titulación practicada por el INCORA, se tiene que mediante la presente acción solicitan la restitución de la parcela No. 9 "La Fortuna." Esto en razón a que la señora Diva Contreras se desplazó forzosamente de su predio, debido a que en el



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

mes de junio de 2003 un grupo armado al margen de la ley irrumpió en su vivienda lanzando improperios contra ella y su familia, que los amarraron y registraron la casa, que una vez terminaron de hacerlo se llevaron \$2.000.000, así como unos animales; los golpearon y apuntaron con sus armas de forma amenazante y se marcharon dejándolos atados.

Que al día siguiente se marcharon a la ciudad de Valledupar por el miedo que tenía ella y su familia. Que en el año 2007, ante la imposibilidad de asumir la deuda que tenía con el dueño de la tierra por el pago del 30% del precio del predio que correspondía asumir a los parceleros, valor que estaba respaldado con 4 letras de cambio, vendió su predio al señor EDWAR MACHADO LUNA⁸ por la suma de \$15.000.000.

A dicha restitución se opone el señor RAUL MACHADO LUNA quien adquirió la posesión por compra que le realizó al señor EDWARD MACHADO LUNA. Alega el opositor, que es poseedor de buen fe exento de culpa; que en su calidad de agricultor indagó a los parceleros Manuel Antonio Vargas, Manuel Ramón Coronado y Ariel Martínez Ospina, así como con el antiguo dueño, el señor Pascual Castro Daza, por lo que manifiesta haber obrado con honestidad y lealtad. Que en la región no se presentaron actos de violencia y que los solicitantes no fueron víctima de abandono forzado y despojo.

4.4. También figura en el proceso la señora GERTRUDIS SAN MARTÍN BATISTA como solicitante de la parcela No. 7 "Nueva Dicha.", esto en razón a que su hermano, el señor SOFANOR SANMARTIN BATISTA (Q.E.P.D.), con motivo de los hechos de violencia en la zona, producto de la presencia de grupos paramilitares en el 2006 aceptó una oferta de compra del señor PASCUAL CASTRO⁹ por un valor de \$20.000.000, dado que este además, lo presionaba para que le pagara del 30% del valor de la tierra que habían adquirido con subsidio del INCORA o que le vendiera el predio. Que del dinero de la venta el señor CASTRO le descontó \$14.000.000, por la deuda que tenía con él, y el restante se lo canceló con dos cheques de \$3.000.000.

20

4.5. Que en cuanto a los parceleros Sebastián Laguna Barraza y Rosmeri Teherán Tapia solicitantes de la parcela No. 2 "Villa Luz", se relató en el proceso que el 25 de mayo de 2003 unos hombres que se identificaron como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia llegaron a la parcela del señor Sebastián Laguna y su compañera, y le ordenaron que él y su familia abandonaran el predio, que de no hacerlo no responderían por sus vidas, razón por la cual se vio obligado a desplazarse.

Que en junio de 2006, ante la imposibilidad de explotar la parcela por la violencia en la zona y con la obligación que tenía con el dueño de la tierra por el pago del 30% del precio de la parcela que correspondía asumir a los beneficiarios del subsidio del INCORA, decidió

⁸ Quien posteriormente le vendió al señor RAUL MACHADO LUNA, actual ocupante y opositor dentro de la presente acción de Restitución y Formalización de Tierras.

⁹ Quien posteriormente le vendió a la señora CANDELARIA NUÑEZ ARIAS, actual explotadora de la parcela y opositora dentro de la presente acción de Restitución y Formalización de Tierras.

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

venderla a través de documento privado cuya compradora fue una cuñada del señor PASCUAL CASTRO DAZA.¹⁰

Que respecto a las parcelas No. 7 "Nueva Dicha" y No. 2 "Villa Luz" la señora CANDELARIA NUÑEZ ARIAS, se opuso a la restitución de la misma, esto por cuanto manifiesta haber comprado el predio al señor PASCUAL ALBERTO CASTRO DAZA el día 7 de noviembre del año 2007, que los referidos negocios de compra venta se realizaron de manera libre, espontánea y voluntariamente. Que viene ejerciendo posesión con ánimos de señora y dueña sobre los predios, desde el momento en que los adquirió.

Que es poseedora de buena fe por cuanto los solicitantes nunca han sido despojados por grupos al margen de la ley.

4.6. Que en cuanto a los parceleros Víctor Manuel Rivera Palmera y Jely María Jácome Sánchez, solicitan la restitución de la parcela No. 8 "Villa Clara", dado que en el mes de marzo del año 2002 un grupo armado irrumpió en el predio por ellos habitado; que el señor Víctor Rivera fue amordazado y sindicado de colaborador del Ejército y la guerrilla, que después de estar a punto de matarlo, le dieron 24 horas para que se fuera de su parcela, razón por la cual se desplazó finalmente con su familia al municipio de Becerril (Cesar)

Que en el año 2003, se presentaron los homicidios de los señores Reinel Quintero y el señor Florentino Lora, el primero parcelero de Canaima y el segundo presidente de la junta de su barrio en Becerril, presuntamente por autoría de paramilitares, hechos que le generaron temor por ser el presidente de la junta de acción comunal, lo cual motivó su desplazamiento a la ciudad de Valledupar. Dos meses después regresó a Becerril y a la parcela, pero ante la imposibilidad de pagar el 30% de la deuda que tenía con el dueño del predio, agudizado por una obligación adquirida con el Banco Agrario para sembrar yuca y por la imposibilidad de explotar su tierra como consecuencia de la violencia en la zona, decidió en el año 2005 venderla al señor JOSÉ JAIME CASTRO MEJÍA (Opositor) quien le canceló el valor del predio con 3 vacas paridas, una ternera y el pago del saldo que adeudaba con el anterior dueño del predio, el señor ÁLVARO ALONSO CASTRO DAZA, y quien como opositor manifiesta que dicho negocio fue realizado con buena fe exenta de culpa, que desde el momento que adquirió el predio ejerce la explotación del mismo.

21

5. Identificación de los bienes inmuebles objeto de la solicitud de restitución.

Ahora bien, como quiera que con la presente acción se encuentra acumuladas varias solicitudes de restitución se procederá a la individualización de cada predio en forma separada. En ese orden de ideas, se iniciará con el bien solicitado por los señores UBALDINO ALVARADO MARTINEZ y MARÍA CRISTINA CONTRERAS:

¹⁰ Quien posteriormente le vendió a la señora CANDELARIA NUÑEZ ARIAS, actual explotadora de la parcela y opositora dentro de la presente acción de Restitución y Formalización de Tierras.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02**

| Predio | Matrícula Inmobiliaria | Cédula Catastral | Ubicación | Área Georeferenciada | Área Solicitada |
|----------------------------|------------------------|---------------------|---|----------------------------|----------------------------|
| Parcela No. 10 "Villa Sol" | 190-95850 | 00-02-0003-0136-000 | Vereda Canaima- Municipio: Becerril, Departamento: Cesar | 27 Has 1779 M ² | 21 Has 3190 M ² |

Adicionalmente, dicho bien inmueble se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas¹¹:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 6507 | 1563147,22 | 1085473,02 | 9° 41' 14,730" N | 73° 17' 55,249" O |
| 6508 | 1563129,63 | 1085660,87 | 9° 41' 14,143" N | 73° 17' 49,088" O |
| 6509 | 1563040,51 | 1085623,62 | 9° 41' 11,246" N | 73° 17' 50,317" O |
| 6510 | 1562791,48 | 1085614,21 | 9° 41' 3,142" N | 73° 17' 50,644" O |
| 6511 | 1562596,59 | 1085605,17 | 9° 40' 56,800" N | 73° 17' 50,955" O |
| 6512 | 1562619,07 | 1085430,66 | 9° 40' 57,544" N | 73° 17' 56,678" O |
| 6513 | 1562643,24 | 1085252,02 | 9° 40' 58,344" N | 73° 18' 2,535" O |
| 6514 | 1562670,43 | 1085056,09 | 9° 40' 59,244" N | 73° 18' 8,960" O |
| 6516 | 1562795,39 | 1085080,15 | 9° 41' 3,309" N | 73° 18' 8,162" O |
| 6535 | 1562966,73 | 1085113,53 | 9° 41' 8,883" N | 73° 18' 7,054" O |
| 6536 | 1563174,25 | 1085153,53 | 9° 41' 15,633" N | 73° 18' 5,726" O |
| 6537 | 1563161,40 | 1085309,22 | 9° 41' 15,203" N | 73° 18' 0,620" O |

22

Y alinderado de la siguiente forma¹²:

| | |
|-------------------|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 6536 en línea quebrada que pasa por los puntos 6537, 6507 en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 6508 en una distancia de 509,3 metros con el predio CANAIMA I |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 6508 en línea quebrada que pasa por los puntos 6509, 6510 en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 6511 en una distancia de 540,89 metros con el predio del señor ALVARO CASTRO |
| SUR: | Partiendo desde el punto 6511 en línea quebrada que pasa por los puntos 6512, 6513 en dirección occidente oriente hasta llegar al punto 6514 en una distancia de 554,02 mts predio del señor JUAN FRANCISCO ROJAS |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 6514 en línea quebrada que pasa por los puntos 6516, 6535 en dirección sur norte hasta llegar al punto 6536, en una distancia de 513,16 metros con el predio del señor LUIS ELOY MARQUEZ y con predio del señor ANTONIO MANUEL VARGAS GUERRA |

En cuanto al bien inmueble solicitado por los señores DIVA YADIRIT CONTRERAS GUTIERREZ y WILSON CAMPO CORREA este se identifica así:

| Predio | Matrícula Inmobiliaria | Cédula Catastral | Ubicación | Área Georeferenciada | Área Solicitada |
|----------------------------|------------------------|---------------------|---|----------------------------|----------------------------|
| Parcela No. 9 "La Fortuna" | 190-95850 | 00-02-0003-0133-000 | Vereda Canaima- Municipio: Becerril, Departamento: Cesar | 22 Has 5579 M ² | 21 Has 3190 M ² |

¹¹ Informe técnico predial.

¹² Idem.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

Adicionalmente, dicho bien inmueble se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas¹³:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 6521 | 1562055,89 | 1084198,94 | 9° 40' 39,307" N | 73° 18' 37,121" O |
| 6522 | 1562030,43 | 1084400,57 | 9° 40' 38,463" N | 73° 18' 30,509" O |
| 6523 | 1562000,67 | 1084628,64 | 9° 40' 37,478" N | 73° 18' 23,030" O |
| 6524 | 1561978,68 | 1084808,38 | 9° 40' 36,749" N | 73° 18' 17,137" O |
| 6525 | 1561965,37 | 1084910,69 | 9° 40' 36,308" N | 73° 18' 13,782" O |
| 6526 | 1561849,52 | 1084889,06 | 9° 40' 32,539" N | 73° 18' 14,500" O |
| 6527 | 1561656,27 | 1084851,30 | 9° 40' 26,253" N | 73° 18' 15,753" O |
| 6528 | 1561672,17 | 1084672,09 | 9° 40' 26,784" N | 73° 18' 21,630" O |
| 6529 | 1561695,26 | 1084506,56 | 9° 40' 27,547" N | 73° 18' 27,057" O |
| 6531 | 1561723,88 | 1084324,87 | 9° 40' 28,492" N | 73° 18' 33,015" O |
| 6532 | 1561748,34 | 1084145,70 | 9° 40' 29,301" N | 73° 18' 38,890" O |
| 6533 | 1561864,73 | 1084168,55 | 9° 40' 33,087" N | 73° 18' 38,131" O |
| 6534 | 1561951,99 | 1084184,88 | 9° 40' 35,926" N | 73° 18' 37,589" O |

Y alinderado de la siguiente forma¹⁴:

| | |
|-------------------|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 6521 en línea quebrada que pasa por los puntos 6522, 6523, 6524 en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 6525 en una distancia de 717,489 metros con predio del Señor VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 6525 en línea quebrada que pasa por el punto 6526 en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 6527 en una distancia de 314,75 metros con el predio del señor ALFONSO RAFAEL ROMERO CASTRO |
| SUR: | Partiendo desde el punto 6527 en línea quebrada que pasa por los puntos 6528, 6529, 6531, en dirección occidente oriente hasta llegar al punto 6532 en una distancia de 711,806 mts con PARCELACION VILLA DEL ROSARIO |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 6532 en línea quebrada que pasa por los puntos 6533, 6534 en dirección sur norte hasta llegar al punto 6521, en una distancia de 312,23 metros con el predio del señor BELQUIS BARROS BROCHERO |

23

En cuanto al bien inmueble solicitado por los señores SEBASTIÁN LAGUNA BARRAZA y ROSMERI TEHERAN TAPIA este se identifica así:

| Predio | Matrícula Inmobiliaria | Cédula Catastral | Ubicación | Área Georeferenciada | Área Solicitada |
|---------------------------|------------------------|---------------------|--|----------------------------|----------------------------|
| Parcela No. 2 "Villa Luz" | 190-95850 | 00-02-0003-0137-000 | Vereda Canaima- Municipio: Becerril, Departamento: Cesar | 21 Has 6699 M ² | 17 Has 6630 M ² |

Adicionalmente, dicho bien inmueble se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas¹⁵:

¹³ Informe técnico predial de la Parcela.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Informe técnico predial de la Parcela.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
 Rad. Int: 117-2017-02

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|--------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 62947 | 1562490,39 | 1084287,67 | 9° 40' 53.4415" N | 73° 18' 34.1785" W |
| 62948 | 1562514,45 | 1084014,20 | 9° 40' 54.2445" N | 73° 18' 43.1466" W |
| 62949 | 1562528,81 | 1083842,51 | 9° 40' 54.7242" N | 73° 18' 48.7771" W |
| 62950 | 1562541,94 | 1083705,35 | 9° 40' 55.1618" N | 73° 18' 53.2752" W |
| 62951 | 1562838,78 | 1083745,37 | 9° 41' 4.8194" N | 73° 18' 51.9407" W |
| 62952 | 1562894,46 | 1083754,01 | 9° 41' 6.6310" N | 73° 18' 51.6530" W |
| 62953 | 1562878,74 | 1084006,25 | 9° 41' 6.1008" N | 73° 18' 43.3807" W |
| 62954 | 1562868,70 | 1084190,80 | 9° 41' 5.7608" N | 73° 18' 37.3281" W |
| 62955 | 1562857,05 | 1084360,13 | 9° 41' 5.3692" N | 73° 18' 31.7746" W |
| 62956 | 1562750,05 | 1084337,67 | 9° 41' 1.8885" N | 73° 18' 32.5193" W |
| 62938 | 1562633,84 | 1084315,58 | 9° 40' 58.1080" N | 73° 18' 33.2524" W |

Y alinderado de la siguiente forma¹⁶:

| | |
|-------------------|---|
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 62952 en línea quebrada que pasa por los puntos 62953, 62954, en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 62955 en una distancia de 607,31 metros con el predio del señor WILLIAM BERMUDEZ</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 62955 en línea quebrada que pasa por los puntos 62956, 62938 en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 62947 en una distancia de 373,76 metros con el predio del señor LUIS ELOY MARQUES y predio de LA señora LEIDYS LEONOR REYES</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 62947 en línea quebrada que pasa por los puntos 62948, 62949, en dirección occidente oriente hasta llegar al punto 62950 en una distancia de 584,6 mts predio de la señora CARMELA GARCIA</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 62950 en línea quebrada que pasa por el punto 62951 en dirección sur norte hasta llegar al punto 62952, en una distancia de 355,87 metros con el predio del señor CARLOS HUMBERTO GARCIA.</i> |

24

En cuanto al bien inmueble solicitado por la señora GERTRUDIS SANMARTIN BATISTA este se identifica así:

| Predio | Matrícula Inmobiliaria | Cédula Catastral | Ubicación | Área Georeferenciada | Área Solicitada |
|-----------------------------|------------------------|---------------------|---|----------------------------|----------------------------|
| Parcela No. 7 "Nueva Dicha" | 190-95850 | 00-02-0003-0139-000 | Vereda Canaima- Municipio: Becerril, Departamento: Cesar | 21 Has 7844 M ² | 21 Has 7844 M ² |

Adicionalmente, dicho bien inmueble se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas¹⁷:

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Informe técnico predial.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
 DESCONGESTION- CARTAGENA
 MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
 Rad. Int: 117-2017-02

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|--------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 62938 | 1562633,84 | 1084315,58 | 9° 40' 58.1080" N | 73° 18' 33.2524" W |
| 62939 | 1562606,43 | 1084574,99 | 9° 40' 57.1967" N | 73° 18' 24.7457" W |
| 62940 | 1562578,42 | 1084857,11 | 9° 40' 56.2643" N | 73° 18' 15.4941" W |
| 62941 | 1562560,89 | 1085033,46 | 9° 40' 55.6810" N | 73° 18' 9.7109" W |
| 62942 | 1562269,58 | 1084977,64 | 9° 40' 46.2044" N | 73° 18' 11.5637" W |
| 62943 | 1562258,03 | 1084974,93 | 9° 40' 45.8287" N | 73° 18' 11.6533" W |
| 62944 | 1562290,81 | 1084683,18 | 9° 40' 46.9168" N | 73° 18' 21.2203" W |
| 62945 | 1562325,52 | 1084397,27 | 9° 40' 48.0676" N | 73° 18' 30.5958" W |
| 62946 | 1562340,54 | 1084260,31 | 9° 40' 48.5664" N | 73° 18' 35.0871" W |
| 62947 | 1562490,39 | 1084287,67 | 9° 40' 53.4415" N | 73° 18' 34.1785" W |

Y alinderado de la siguiente forma¹⁸:

| | |
|-------------------|--|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 62938 en línea quebrada que pasa por los puntos 62939, 62940 en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 62941 en una distancia de 721,58 metros con el predio del señor LUIS ELOY MARQUEZ |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 62941 en línea quebrada que pasa por el punto 62942 en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 62943 en una distancia de 307,47 metros con el predio del señor JUAN FRANCISCO ROJAS |
| SUR: | Partiendo desde el punto 62943 en línea quebrada que pasa por los puntos 62944, 62945, en dirección occidente oriente hasta llegar al punto 62946 en una distancia de 719,37 mts predio del señor VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 62946 en línea quebrada que pasa por el punto 62947 en dirección sur norte hasta llegar al punto 62938, en una distancia de 298,47 metros con el predio del señor CARMELO GARCIA y con predio del señor SEBASTIAN LAGUNA. |

25

En cuanto al bien inmueble solicitado por los señores VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y JELY MARÍA JACOME SANCHEZ este se identifica así:

| Predio | Matrícula Inmobiliaria | Cédula Catastral | Ubicación | Área Georeferenciada | Área Solicitada |
|-----------------------------|------------------------|---------------------|---|----------------------------|----------------------------|
| Parcela No. 8 "Villa Clara" | 190-95850 | 00-02-0003-0145-000 | Vereda Canaima- Municipio: Becerril, Departamento: Cesar | 21 Has 2363 M ² | 21 Has 3000 M ² |

Adicionalmente, dicho bien inmueble se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas¹⁹:

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Informe técnico predial.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' '') | LONG (° ' '') |
| 31093 | 1562107,015 | 1084938,650 | 9° 40' 40,916" N | 73° 18' 12,854" O |
| 31052 | 1562259,328 | 1084974,084 | 9° 40' 45,870" N | 73° 18' 11,681" O |
| 31051 | 1562280,622 | 1084780,448 | 9° 40' 46,578" N | 73° 18' 18,030" O |
| 31050 | 1562304,865 | 1084580,260 | 9° 40' 47,381" N | 73° 18' 24,595" O |
| 31082 | 1562328,937 | 1084382,233 | 9° 40' 48,179" N | 73° 18' 31,088" O |
| 31083 | 1562343,635 | 1084259,706 | 9° 40' 48,667" N | 73° 18' 35,106" O |
| 31030 | 1562196,599 | 1084225,753 | 9° 40' 43,884" N | 73° 18' 36,231" O |
| 6521 | 1562055,889 | 1084198,935 | 9° 40' 39,307" N | 73° 18' 37,121" O |
| 6522 | 1562030,433 | 1084400,572 | 9° 40' 38,463" N | 73° 18' 30,509" O |
| 6523 | 1562000,665 | 1084628,638 | 9° 40' 37,478" N | 73° 18' 23,030" O |
| 6524 | 1561978,682 | 1084808,375 | 9° 40' 36,749" N | 73° 18' 17,137" O |
| 6525 | 1561965,365 | 1084910,687 | 9° 40' 36,308" N | 73° 18' 13,782" O |

Y alinderado de la siguiente forma²⁰:

| | |
|------------|---|
| NORTE: | Partiendo del Punto (31083), en línea recta que pasa por los puntos (31082), (31050) y (31051), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (31052) en una distancia de 719,34 mts, con Sofanor San Martín |
| ORIENTE: | Partiendo del Punto (31052), en línea recta que pasa por el punto (31093), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (6525) en una distancia de 300,76 mts, con carretable vereda Canalma |
| SUR: | Partiendo del Punto (6525), en línea recta que pasa por los puntos (6524), (6523) y (6522), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (6521) en una distancia de 717,49 mts, con Wilson Campo |
| OCCIDENTE: | Partiendo del Punto (6521), en línea recta que pasa por el punto (31030), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (31083) en una distancia de 294,15 mts, con Carmela García |

26

6. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

6.1 Relación Jurídica del reclamante con el predio.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala:

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

No revistió discusión alguna durante la etapa instructiva del proceso, la relación jurídica de los solicitantes con los bienes inmuebles reclamados, toda vez que los señores UBALDINO

²⁰ Idem.





Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

ALVARADO MARTINEZ y su compañera permanente, la señora MARÍA CRISTINA CONTRERAS; DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ y su compañero permanente, el señor WILSON CAMPO CORREA; SEBASTIAN LAGUNA BARRAZA y su compañera permanente, la señora ROSMERI TEHERÁN TAPIA; el señor VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y su compañera permanente, la señora JELY MARÍA JÁCOME SÁNCHEZ; y la señora GERTRUDIS SANMARTIN BATISTA, quien actúa como llamada a suceder del finado SOFANOR SANMARTÍN BATISTA, figuran como titulares del dominio en pro indiviso del globo de terreno identificado con la matrículas inmobiliarias Nos. 190-95850 tal y como consta en la anotación No. 2 del 18 de octubre del 2000, en el Folio de Matrícula No. 190-95850 de la ORIP de Valledupar.

Con fundamento en las mencionadas razones esta Sala tendrá como probado el requisito de titularidad señalado en la norma para continuar con el análisis de los requisitos restantes.

6.2 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2.1. Del abandono forzado de las Parcelas: No. 10 "Villa Sol", 9 "La Fortuna", 2 "Villa Luz", 7 "Nueva Dicha" y la No. 8 "Villa Clara

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 señala:

27

"DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.





Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso."

Esta disposición, en interpretación y compilación de los conceptos sobre desplazamiento desarrollados inicialmente por la Ley 387 de 1997, y en atención a los postulados estudiados por los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno, define el abandono forzado como:

"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la que se ve impelida a ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Ahora bien, en las solicitudes bajo estudio, se tiene que alegan los reclamantes ser víctimas de desplazamiento forzado y despojo respecto de bienes pretendido en la presente acción, esto como consecuencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que fueron declaradas por cada uno de los solicitantes en audiencia celebrada ante el Juzgado Instructor:

Declaración del Sr. UBALDINO ALVARADO MARTINEZ, solicitante de la Parcela No. 10 "Villa Sol."

28

PREGUNTADO: *¿Dígale al Despacho por qué usted está solicitando la parcela No. 10?*

CONTESTÓ: *"Pues yo la estoy solicitando con motivo de la violencia. En el año 2003 se brotó la violencia en Becerril y en gran parte también de la parcelación Canaima, ese era el corredor directamente de los paramilitares. Yo fui amarrado y tirado al suelo con unos de mis nietos, y fui amenazado por ellos, tildándome de que yo era corredor, o sea cómplice con la guerrilla, cosa que yo nunca he estado en cosas indebidas, siempre me he dedicado a ser una persona seria y trabajadora. Entonces yo les dije esas palabras, que yo no tenía nada que ver con esa gente, que yo no era de esa gente absolutamente. Entonces hubo otro que dijo que me iban a matar, después al momentico que yo le repetí, qué por qué me iban a matar, yo no tenía ninguna causa para que me fueran a matar, y dijo otro: - No, no lo maten, pero te vamos a advertir, cuidado nos va a denunciar, porque entonces ahí si te vamos matar-, de ahí yo, ellos me soltaron de los pies y me llevaron pa' entro de un cuarto de la parcela, ahí me dijeron: - Ahí se queda un rato mientras que nosotros nos vamos, y mire lo que le dijimos -. Se fueron, no sé para qué lado cogieron, cuando yo me pude soltar con mi nieto, que quedamos, allí amanecí; se llevaron una comida, se llevaron unos animales que tenía yo, unas aves, una escopeta, una hamaca donde yo estaba acostado. Así al otro día me vine para Becerril despojado de todo... No quisiera acordarme de eso. Llegué a donde mi compañera y le dije lo que me había pasao'. Seguí continuando visitando la parcelación, cada 4, o cada 8 día iba, pero con miedo. Hasta que un día de estos, un fulano, no sé quién, le llegó a la hija mía y le dijo: - Dígame a su papá que no vuelva a la parcela que lo van a matar -, me estaban esperando para matarme. En esa ocasión, los paramilitares sacaban a la gente de las casas, los mataban en la calle, yo me llené de miedo. Me tocó irme, me fui incomodo en un carro que casi ni cabía, pero me fui.*





**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02**

(En ese estado la audiencia fue brevemente interrumpida por el juez para reconvenir al declarante por cuanto este se encontraba alterado por lo que estaba narrando)

Me fui para Antioquia a donde tengo 2 hijos, allá me fui a refugiarme, me refugié allá por unos 18 meses, allí llamaba [sic] con una hija mía, me comentaba como estaba la situación. Le dije averigüete con [sic] grupos a ver qué pasa conmigo, me dijo: -Estoy hablando con ellos, y vamos a ver que ellos dicen que usted no tiene problema, que puede volver-

Bueno, yo me resigné y volví nuevamente, llegué a Becerril nuevamente pero con miedo, el cual, casi que no quería ni ir nuevamente a la parcela. Eso más que todo me obligó a vender la parcela, salir de allí, y pagarle una deuda que le tenía al señor Pascual Castro, más que todo, voy a decir, a decir que fue la deuda, sino la violencia, el miedo que tenía yo de estar allí.

PREGUNTADO: *Usted en respuesta anterior nos manifestó que había sido sujeto de amenaza, de presión por grupo al margen de la ley identificando a los paramilitares ¿Otros parceleros de allí de Canaima también sufrieron las mismas consecuencias?*

CONTESTÓ: *“Sí señor, pues ahí está la señora Diva, el compañero, él, que es apellido Campo, Wilson Campo, Víctor Palma, Palmera, Luis Márquez, y al final que yo reconozco y casi que me encuentro en el caso, porque yo (no se entiende) fue el señor Antonio Vargas, también fue maltratado y él mismo me comunicó a mí que a él no lo mataron porque otro de los paramilitares, dijo no lo vayan a matar, pero si fue bastante golpeado y a él si le tocó irse enseguida de la parcelación para Codazzi, volvió no sé a los cuantos meses.”*

29

Declaración de la señora María Cristina Contreras solicitante de la Parcela No. 10 “Villa Sol.”

PREGUNTADO: *¿Usted recuerda por qué tuvo que salirse del predio, por qué tuvo que irse de Canaima?*

CONTESTÓ: *“Ay por la violencia, nos hicieron salir.”*

PREGUNTADO: *¿Quién los hizo salir?*

CONTESTÓ: *“La violencia esa, la gente esa que andaba por ahí haciendo daño, y a mi compañero le dijeron que no volviera más a la parcela porque lo iban a matar, entonces nos dio miedo de volver más para allá.”*

PREGUNTADO: *¿Pero quién le dijo eso a su compañero; la guerrilla, la delincuencia, los paramilitares?*

CONTESTÓ: *“Los paramilitares.”*

PREGUNTADO: *¿Usted estaba allá en ese momento que le dijeron eso a su esposo?*

CONTESTÓ: *“En el momento no estaba, porque yo tenía, teníamos allí un niño y entonces [sic] yo me había venido [sic] para el pueblo a traerlo al hospital, y entonces yo en ese momento, yo no me hallé [sic] ahí, pero cuando llegué a la parcela, ya encontré ya, la cosa, ya...Entonces ya la pregunté a él, y me contó lo que había pasado”*



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

PREGUNTADO: ¿Y para dónde se fueron el día que se salieron de allá de la parcela, de allá de Canaima?

CONTESTÓ: "Ah... Nos venimos pa' el pueblo ahí, que más íbamos hacer"

PREGUNTADO: ¿Y después que se quedaron en el pueblo salieron para alguna otra parte?

CONTESTÓ: "Yo me quedé ahí y mi compañero, él se fue, porque la gente esa lo amenazaron, y entonces le dijeron que no, que si volvía, que si iba para la parcela, que lo mataban [No se entiende lo que sigue]

PREGUNTADO: ¿Y él para dónde se fue, el señor Ubaldino?

CONTESTÓ: "Pa' allí pa' Becerril, ahí en Becerril."

PREGUNTADO: ¿Por eso, de Becerril salieron para otro lugar?

CONTESTÓ: "Él, él si se fue, pero yo quedé ahí, sola ahí, aburrida, él más..."

PREGUNTADO: ¿Pero él para dónde se fue, no recuerda?

CONTESTÓ: "Él, se fue para, para, para Antioquia, por allá, él tiene 2 hijos por allá, entonces él le tocó irse, y se fue, fue pa' allá, pa' donde los hijos de él, y yo me quedé ahí sola en la casa ahí, aburrida y más pensativa ahí; me despertaba, dormía una miguita, y me despertaba y me aburría, se me iba el sueño pensando que la soledad mía ahí."

30

PREGUNTADO: ¿Y usted recuerda el año que regresó el señor Ubaldino a Becerril, a su casa?

CONTESTÓ: "Él se fue, se tuvo [sic] año y medio por allá, y eso como pasó fue en el, en el, en el 2003."

PREGUNTADO: ¿Y regresó a Becerril en qué año?

CONTESTÓ: "Y regresó al año y medio. Entonces yo estaba ahí sola, ahí en la casa, así él me comentaba de por allá, qué cómo estaba eso allí, yo le dije [no se entiende] ya está pasando un poco el asunto ese de la violencia, yo le dije que ya, como me estaba haciendo tanta falta, porque estaba sola, yo le dije que ahí estaba pasando, que ya, que yo quería que se viniera, entonces no, que le daba miedo todavía, entonces de todas manera, pues él se tuvo, se tuvo [sic], este año y medio por allá."

PREGUNTADO: ¿Y usted vivía con el señor Ubaldino en la parcela No. 10 de "Villa Sol", vivía con él?

CONTESTÓ: "Sí, estábamos allá juntos en la parcela."

PREGUNTADO: ¿Y a qué dedicaban la parcela, qué hacían allí, qué tenían?

CONTESTÓ: "Ahí lo que teníamos, era que alquilábamos los pasticos por ahí a los que tenían sus animales y con eso nos empalaguiábamos [sic]"

PREGUNTADO: ¿Pero sembraban frijoles, maíz?

CONTESTÓ: "No, porque la tierra es, la tierra no se daba para hacer cultivo."



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

PREGUNTADO: ¿Usted recuerda cuántos años vivió usted con el señor Ubaldino allá en la parcela "Villa Sol"?

CONTESTÓ: "En la parcela, duramos para ahí [sic] que fueron 5 años, para allá."

Declaración de la señora DIVA YARIDITH CONTRERAS GUTIERREZ solicitante de la Parcela No. 9 "La Fortuna"

PREGUNTADO: ¿Por qué usted está solicitando esa parcela?

CONTESTÓ: "Bueno, en el momento yo estoy solicitando esa parcela, porque yo fui víctima de una violencia que hubo por allá: entraron unos grupos, no sé qué grupo fue, y ellos entraron; nos sacaron de la casa, a mi esposo, el señor, lo sacaron con el revólver en la frente, amenazándonos, y ellos cogieron y le dijeron a los demás: -- Echen esos-, diciendo malas palabras, - échenlos pa' allá, cójanlos y los amarran --, y nosotros seguimos lo que ellos decían, de allí ellos cogieron adentro de la casa: me tiraron el colchón por allá, todas las cosas me las tiraron por allá, y yo tenía 2 millones de pesos abajo de mi colchón, envuelto en una bolsa y todo eso lo rapiaron y cogieron la plata, y de ahí, como le venían pidiendo animales, no queríamos darle animales, entonces cogieron y se llevaron unas gallinas, unos chivos, porque ellos tenían que hacer sancocho; diciéndole a los demás: -- Ya tenemos pa' hacer los sancochos, pa' hacer las cosas --, y nosotros acá asentados [sic] ahí, cuando después ellos dijeron: - Bueno, ya nos vamos jamárrenlos! -, nos amarraron, y nos tiraron: - Tírense en el suelo -, con las manos hacia atrás, yo cogí... Nos tiraron hacia atrás, las manos así, atadas; con mis hijos, mi esposo, y entonces le dijeron que cuidao' nos íbamos a soltar, y que no respondían por ellos, que cuando ellos volvieran, que no nos encontrara allí.

31

Pes, de ahí cogimos. ¿Para soltarnos cómo hicimos? Los hijos míos cogieron, rodando como la culebra, soltándonos con los dientes, hasta que lograron soltarme, y de ahí yo empecé a soltar los demás."

PREGUNTADO: Usted en su respuesta anterior ha manifestado en varias oportunidades, y se ha dirigido a "ellos", a "ellos", "ellos", pero usted no ha identificado quiénes son ellos ¿Quiénes fueron lo que maltrataron?

CONTESTÓ: "No. Porque yo no sé qué grupo fue, no sé qué grupo fue."

PREGUNTADO: ¿Y cómo estaban vestidos, y si usaban capucha, y qué clase arma usaron...?

CONTESTÓ: "Ellos usaban un arma larga."

PREGUNTADO: ¿Y cómo vestían?

CONTESTÓ: "Ellos vestían con... Se les veía que, que en la AUC."

PREGUNTADO: ¿Y usted sabe qué significa A.U.C.?

CONTESTÓ: "No sé."

PREGUNTADO: ¿Y usted puede decir al Despacho en qué año ocurrieron esos hechos?

CONTESTÓ: "Eso fue en el año 2003."

PREGUNTADO: ¿Cuánto, qué edad tenían sus hijos en ese año 2003?



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

CONTESTÓ: "Ellos estaban todavía pequeños."

PREGUNTADO: ¿Pero pequeño de qué edad?

CONTESTÓ: "Ellos tenían; uno tenía 19, el otro tenía 17, la otra tenía; la niña que era la más pequeña, tenía 10 añitos."

PREGUNTADO: ¿Usted en algún momento conoció por qué ejercieron esa presión, por qué esa manera de irse contra usted y contra su familia, cuál motivo conoció usted en algún momento?

CONTESTÓ: "No supe los motivos, por qué ellos hicieron contra uno, no sé los motivos."

PREGUNTADO: ¿Qué tiempo duró usted en la parcela?

CONTESTÓ: "Yo duré más de 5 años allá."

PREGUNTADO: ¿A qué dedicaba la parcela, qué hacía en la parcela?

CONTESTÓ: "Tenía mis animales: gallinas, chivos, el ganao'. Teníamos que arrendar el pasto para poder vivir de eso, y sembraba maíz, yuca, patilla, melón ahuyama."

PREGUNTADO: Usted manifiesta que duró 5 años en la parcela, sale en el año 2003, o sea que usted llega a la parcela en el año de 1998 ¿Cómo era la situación de orden público en el año en que usted llega a la parcela, 1998?

CONTESTÓ: "Pues, era; nosotros vivíamos tranquilos los primeros años, ya después de ahí, fue que empezó la violencia."

PREGUNTADO: ¿Además de usted señora Diva, que dice que fue maltratada por un grupo que se identificaba con la simbología de A.U.C., hubo otro parcelero donde también se aplicó esa misma situación de amenaza, de tortura, de persecución?

CONTESTÓ: "Sofanor Martínez, Víctor Rivera; el señor 'Toño' Vargas, que le tocó venirse pa' Codazzi, y el señor Ubaldino Alvarado."

PREGUNTADO: ¿Puede decirle al Despacho si en el año 2003 esa persecución ejercida contra usted, también se aplicó y obligó a desplazarse a todas esas personas que usted mencionó?

CONTESTÓ: "Pues, yo digo que sí, porque ellos...Yo, cuando yo me salí, que empezamos a salirnos, empecé oír los comentarios: que a fulano también, que fulano no sé qué, que ya fulano se fue, que ya fulano... Ya, yo empecé a escuchar eso, que ya ellos estaban alante [sic] que ya se habían salido."

PREGUNTADO: ¿Bueno, usted sale en el año 2003 y hacía dónde se dirige, dónde se ubica?

CONTESTÓ: "Yo me ubico en donde el cuñao'."

CONTESTÓ: ¿Dónde queda su cuñado a dónde vivía?

CONTESTÓ: "Él, en... En el Alto Divino Niño. En el Divino Niño, de aquí de Valledupar."

PREGUNTADO: ¿Y nunca más volvió a la parcela?

32

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

CONTESTÓ: "Yo la olvidé. Yo la olvidé y después entonces yo sal... Yo duré un tiempo acá, no retengo cuántos meses duré por acá, de ahí volví y fui a Becerril, fui para Becerril, en asunto de que, de que Edward Machado, él decía de que las parcelas estaban solas, entonces él me buscó para que se la vendiera, y vivían insistiéndome, insistiéndome, yo pues, vi que era familia del Alcalde Raúl Machado y pues en vista de tanto insistir, yo se la he vendido a él, y vino Edward Machado, se la vendió a Raúl Machado, ya sabiendo él, que ya yo la tenía acá en Incoder...En restitución de Tierras."

PREGUNTADO: ¿Y en cuánto vendió usted la parcela?

CONTESTÓ "En 15 millones de pesos."

PREGUNTADO: ¿Y cómo fue el pago de la parcela, el valor; en efectivo, cheque, letra de cambio?

CONTESTÓ: "Él me dio en efectivo, yo cogí 8 millones que debía de las letras y las pagué."

PREGUNTADO: ¿Usted manifiesta que estando la parcela en Restitución, un Machado buscó a otro Machado para comprarle la parcela?

CONTESTÓ: "Sí señor."

Declaraciones del señor WILSON CAMPO solicitante de la Parcela No. 9 "La Fortuna"

PREGUNTADO: ¿Señor Wilson, usted por qué está pidiendo que le restituyan la parcela No. "La Fortuna", cuáles son las razones, que usted le explica al despacho, para que le entren a restituir esa parcela?

33

CONTESTÓ: "Porque nosotros, nosotros la necesitamos pa' trabajar como la teníamos primeramente."

PREGUNTADO: ¿Y usted por qué se sale de la parcela, por qué la venden?

CONTESTÓ: "Porque una noche se metieron unos ahí, y me sacaron de noche; me pusieron un revólver en la frente, me echaron pa' fuera [sic] y los otros se quedaron acá entro [sic], registraron y cogieron lo que iban a coger y se fueron."

PREGUNTADO: Usted dice y los otros se quedaron acá ¿A quiénes está haciendo referencia?

CONTESTÓ: "A un grupo, un grupo armado."

PREGUNTADO: ¿Identificó en algún momento al grupo armado?

CONTESTÓ: "No señor."

PREGUNTADO: ¿No presenció si tenían símbolos?

CONTESTÓ: "Ellos tenían las prendas del... como del ejercito?"

PREGUNTADO: ¿Cuántas personas más o menos llegaron?

CONTESTÓ: "No sé, porque los demás estaban así debajo de los palos."

PREGUNTADO: ¿Recuerda la hora en que acontecieron esos hechos victimizantes?



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

CONTESTÓ: *"Bueno pues, ahí la hora venía siendo como las 9 de la noche."*

PREGUNTADO: *¿No sabe cuántas personas ingresaron a su casa?*

CONTESTÓ: *"No señor."*

PREGUNTADO: *¿A usted le explicaron, le dieron alguna razón de por qué lo maltrataban de esa manera, por qué le pusieron el revólver en la frente, qué era lo que querían, qué era lo que ellos buscaban?*

CONTESTÓ: *"Ellos lo que buscaban era plata y que no desocupara de ahí."*

PREGUNTADO: *Si usted me dice que era un grupo grande, que unos llegaron y otros se quedaron alrededor ¿Por qué ir a una parcela de unos campesinos a buscar plata, cómo explicaría usted eso?*

CONTESTÓ: *"Eso es, lo que sí es que si fueron."*

PREGUNTADO: *¿Y en algún momento le dijeron a usted: deme la plata?*

CONTESTÓ: *"Ellos cogieron y nos amarraron, y se metieron adentro y sacaron las marcas, la escopeta; me sacaron los 'chismes', que tenía, los tiraron ahí, registraron toda esa cosa, después que se fueron metimos todos eso. Nos soltamos."*

PREGUNTADO: *¿Pero ellos que querían? porque mire, el modo operandi de los grupos guerrilleros o de los grupos paramilitares es coincidente: o se van para quedarme con la tierra, o le recluto a los hijos, o no los quiero ver acá porque ustedes son informantes de la guerrilla ¿Qué le dijeron a usted al momento de ponerle el revólver en la cabeza?*

34

CONTESTÓ: *Que ellos dijeron que no fuéramos a decir nada, sino que se fueron de ahí, entonces nosotros quedamos ahí. Antonces [sic] después yo, en vista que ese año fue que hubo la mortandad por ahí, por, por la parcela, como decir en el... Cuando mataron acá, cuando mataron a Rangel."*

PREGUNTADO: *¿A dónde lo mataron?*

CONTESTÓ: *"Lo mataron en Becerril."*

PREGUNTADO: *¿Y Becerril a qué distancia está de Canaima?*

CONTESTÓ: *"Como 2 kilómetros, por ahí."*

PREGUNTADO: *¿Y qué tiene que ver esa muerte de Becerril con usted, con los parceleros de Canaima, por qué?* CONTESTÓ: *"Porque era un grupo, era un grupo armado. Un grupo armado [no se entiende] por ahí por donde mataron a Luciano, a un profesor."*

PREGUNTADO: *¿Ocurrió en la parcela Canaima, esa muerte del profesor?*

CONTESTÓ: *"No, eso fue en 'Las Palmas'."*

PREGUNTADO: *¿Y a qué distancia está La Palma de Canaima, en horas, en kilómetros, a qué distancia?*

CONTESTÓ: *"Eso colinda con Canaima, por ahí como 3 kilómetros."*





Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

PREGUNTADO: ¿Y esa muerte que se presenta en Las Palmas, según usted lo manifiesta, se produjo antes de la amenaza contra usted, o después de la amenaza en contra de usted?

CONTESTÓ: "Cuando a mí me sacaron, creo que vino la amenaza."

PREGUNTADO: ¿Usted recuerda además de usted y su familia a quién sacaron los grupos ilegales que usted le manifiesta al Despacho?

CONTESTÓ: "Ahí sacaron a **Víctor Rivera**, sacaron a '**Lucho**' Márquez, sacaron a Sofanor a '**Toño**' Vargas."

PREGUNTADO: ¿Y nunca conocieron los motivos, las razones, por qué tenían que irse de Canaima, de sus parcelas?

CONTESTÓ: "Por el miedo de que los fueran matar."

PREGUNTADO: ¿Pero qué les dijeron esos grupos a ustedes para que se desplazaran, cuál fue la amenaza directa: no queremos verlos más acá, necesitamos estas parcelas, qué fue lo que les dieron?

CONTESTÓ: "¡Ay! Desde que llevan chivo, ganao', animales ¡Ay qué va a hacer uno ahí! Y si le dicen a uno: -No vayas a decir nada, no vayas a denunciar nada-, uno tiene que salir, uno no quiere morir, ese [sic] es de ahí, uno se va y deja uno lo que es. Yo cuando eso me vine pa' aquí pa' el 'Valle', pa' aquí pa' el 'Valle' me vine yo huyendo con la familia."

35

PREGUNTADO: ¿Y además, dígame al Despacho, de haber salido usted con la señora Diva Yadirith Contreras, qué otros parceleros, vecinos colindantes suyos, también se desplazaron por presión de esos grupos?

CONTESTÓ: "**Ubaldino. Ubaldino se desplazó, este 'Toño' Vargas también, Sofanor también, 'Chan' también... No me acuerdo como se llama el otro que se salió.**"

PREGUNTADO: ¿Señor Wilson esos que usted mencionó se desplazaron de Canaima y también se vinieron a Valledupar o se fueron a Becerril?

CONTESTÓ: "No. Ahí no sé pa' donde cogieron, porque usted sabe que uno sale, uno puede salir junto, pero el otro no sabe pa' donde cogí yo o pa' donde coge le otro, uno se riega, uno no sabe pa' donde está el otro, ya."

PREGUNTADO: Pero aquí hay una situación coincidente que uno observa, que todos los que usted me menciona vendieron su parcela ¿Cierto?

CONTESTÓ: "Claro, a vista [sic] de eso, eso fue. La vendimos mal vendida, por eso, porque uno tiene que salvarse el pellejo."

Min 32 refiere lo del asesinato de la juez y paso de grupo armado en vereda cercana

40: 45 los paracos andaban por ahí y se escondía en donde Villa Marta"

Señora GERTRUDIS SAN MARTIN BATISTA solicitante de la Parcela No. 7 "Nueva Dicha"



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

PREGUNTADO: ¿Por qué usted pide esa solicitud de esa parcela?

CONTESTÓ: "Bueno, porque yo hablaba con mi hermano y cada vez que llamaba él me decía que estaba acosao' por la violencia, que tal, que la iba a vender. El dueño del terreno le dijo que necesitaba la plata, y entonces él se vio obligado, pues."

PREGUNTADO: ¿Usted vivió en alguna vez en Canaima?

CONTESTÓ: "Yo iba de visitante, yo no podía vivir porque yo vivo en Venezuela."

PREGUNTADO: ¿O sea que el que debería ser solicitante es su hermano?

CONTESTÓ: "Mi hermano sí, y yo todo el tiempo cuando venía de allá, yo llegaba a donde él a visitarlo."

PREGUNTADO: ¿Usted fue la poseedora de la parcela?

CONTESTÓ: "No, no. Yo no vivía allí, yo vivía en Maracay, yo vivo en Venezuela."

PREGUNTADO: ¿Y su hermano por qué no está aquí presente?

CONTESTÓ: "Es que mi hermano se murió."

Declaraciones del señor SEBASTIÁN LAGUNA BARRAZA solicitante de la Parcela No. 2 "Villa Luz"

36

PREGUNTADO: *Preguntado del por qué la venta de la parcela y si existió hechos victimizantes.*

CONTESTÓ: *"Doctor Juez, pues yo, pues, estaba en la parcela, o sea nosotros fuimos adjudicados por el Incora, cuando eso Incora nos daba el 70% a los campesinos. Nosotros entramos a esa parcela, yo compré la posesión, o sea yo compré la posesión cuando eso todavía no se había negociado con Incora, pues yo tuve la oportunidad, pues de conseguir esa parcela en esas condiciones, pues me cedieron el cupo, lo negocié y como al año y pico, casi como a los 2 años, vino la negociación con Incora; nosotros el Incora nos daba el 70% y nosotros teníamos que pagar el 30% a los dueños, a los señores Castro.*

Que pasa, nosotros no tuvimos un proyecto productivo, tampoco pudimos lograr de sacarlo, nosotros campesinos pobres, de verdad pobres, entramos a esas parcelas con las manos pues, vacías. Se presenta el conflicto de los grupos armados, nosotros con la deuda del 30%, este sembrábamos el maíz, la yuquita por ahí, eso para subsistencia de nosotros, la familia, no era por lo menos recursos que alcanzaban pa' muchas cosas, ya de ahí se presentó grupos armados; yo tenía un ganadito a medias, poquitos animales, porque eran poquitos animales y apenas estaba comenzando, y después ya los grupos armados estaban amenazando a uno, se presentaban esos grupos a toda hora; por ahí era un corredor de esa gente, de esos grupos armados, pues nos tenía azotado la violencia, nosotros al ver, que nos tocó obligados, que llegaban a veces y nos amenazaban: que le diéramos animales, que pasaban por ahí a toda hora, amenazando a uno. La violencia se estaba presentado ahí cerquita, ya se habían llevado cerquita de la parcela mía ganado 2 veces, donde el señor Antenor Orozco, se llevaron ganado 2 veces, de esa finca, esa parcela pegado con la mía; mataron a un compañero acá en Becerril, y los grupos armados lo que decían era que nosotros los parceleros éramos unos torcidos, pa' saber a quién ellos tenían como torcidos, pues no tenía azotao' eso y nosotros en vista de eso dormíamos a veces hasta en el monte, por el conflicto o por miedo, que de



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

pronto se podía presentar esos grupos a cualquier hora y matar a uno, y ya ver la situación nos tocó de venirmos hacia el pueblo, nos desplazamos hacia el pueblo, y han cogido también a unos compañeros, de los mismos compañeros de nosotros; cogían amarrao', le habían pedido plata y todo eso.

Por lo menos al señor Víctor Rivera, que a él lo cogieron: lo amarraron, lo guindaron, lo amenazaron que tenía que desocupar la parcela, que tenía que irse, al señor Antonio Vargas también lo cogieron en esos días y lo amarraron, lo aporrearon, también el señor Antonio Vargas se desplazó hasta primero que nosotros, porque él supuestamente se metió un grupo, no sé qué era de la noche y lo aporrearon todo, y así sucesivamente, mucho conflicto y nosotros al ver eso, nos vinimos hacia el pueblo, yo con mi familia, por el temor me vine hacia el pueblo, dejamos la parcela sola con los animales allá, ya en últimas, la mujer era la que iba con una niña, la más chiquita, era la que iba a darle vuelta a la parcela, cada 2 días, 3 días. A veces yo iba cada 8 días, por miedo, porque a uno le daba miedo, porque ellos decían que iban a matar a todos los parceleros y amenazaban a todo el mundo, pues nosotros ya en últimas, los animales como a los 8 meses, ya se estaban perdiendo, los que teníamos allá; se perdían los chivos, se perdían las gallinas, los picos, los cerdos, y nos tocó de coger otra vez pa' allá obligao', porque se estaba perdiendo lo que no beneficiaba a nosotros; los animalitos y eso, y nos fuimos pa' allá, de ahí me tocó entregar el ganao' que tenía, el ganaito', porque empezaron los dueños también; que era un contrato que tenía yo con ellos, del ganaito' que tenía por 5 años y apenas tenía 10 meses de tener ese ganao', me tocó entregarlo, los dueños me tenía también ataca', que tenía que entregarles el ganao' porque se lo iban a llevar; como por cierto, ya se habían llevao' dos veces ganao' de ahí mismo, pegao', ya quedamos entonces peor, con la manos más en la cabeza, porque el señor Pascual comenzó también a atacarnos por el 30%, él nunca quiso que yo hiciera negocio con otro particular, sino con él, total que en últimas yo me vi apurao' y me tocó aceptarle la oferta a él, que me estaba proponiendo de comprarme la parcela, me la compra y que por 20 millones de pesos; se cobró las Letras que eran, 14 millones de cobró de las Letras. Este yo tenía un crédito en el Banco cuando eso también, tenía un crédito en el Banco, entonces él pagó lo que debía en el Banco, como 4 millones y 'piquito', y me devolvió en plata fueron 2 millones y 'pico', me quedaba debiendo 2 millones y 'pico', y nada mas me devolvió 2 millones en efectivo, que con eso fue que yo hice un 'bajareque' acá en el pueblo, y ahí, pues ahí hemos estado con... De ahí pa' acá con eso fue que quedamos.

37

PREGUNTADO: *¿Deme nombre de ese grupo ilegal?*

CONTESTÓ: *"De los grupos que llegaban, allá llegaban según los paramilitares, que eran los que estaban en la zona, azotaban la zona, entiendo que había y que un grupo que, que era un grupo de delincuentes que andaba haciendo extorsiones, pero nosotros gracias a Dios esos grupos tampoco nos, no, no tenemos conocimiento, o sea, si estaban en la zona también, pero no, a nosotros no nos llegaron a afectar, llegaron a unos compañeros sí, a varios compañeros, le dieron plata, le quitaron plata..."*

Ahora bien, en cuanto a los testigos que declararon en la etapa instructiva del proceso se destaca el dicho de los siguientes deponentes:

Manuel Ramón Coronado, quien al ser interrogado por el juez instructor manifestó:

PREGUNTADO: *¿Cuántos años tiene usted de estar ahí en Canaima?*

CONTESTÓ: *"En Canaima tenemos 23 años, nosotros entramos en el 95' ahí."*



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

PREGUNTADO: *¿Su parcela cuál es?*

CONTESTÓ: *"La mía es la que le compraron a Gonzalo Urbina"*

PREGUNTADO: *¿Está cerca de las parcelas que está en solicitud de restitución de tierras?*

CONTESTÓ: *"Ese es una sola, es una sola; Canaima 1, Canaima 3 donde estamos nosotros y la 2 donde están ellos."*

PREGUNTADO: *¿Qué distancia hay entre una parcela y la otra?*

CONTESTADO: *"No nada, el callejón."*

PREGUNTADO: *¿Usted tiene 23 años de estar en esa parcela?*

CONTESTÓ: *"Allá quedamos, habíamos 3 en lo que era Urbina, y dos que está acá en la tierra de ellos"*

PREGUNTADO: *¿Y en esos 23 años que usted tiene de estar en esa parcela, algunas vez ha observado presencia de grupos paramilitares, guerrilleros?*

CONTESTÓ: *"No señor, nunca."*

PREGUNTADO: *¿Se ha presentado desplazamiento por parte de los parceleros?*

CONTESTÓ: *"Nada. Nunca, nunca. El que se desplazó fue porque quiso vender, salió y se vino y ya."*

PREGUNTADO: *¿Usted en esos 23 años puede dejar constancia que los mismos que hoy son poseedores de las parcelas, vecinos suyos, son los que siempre han estado allí?*

CONTESTÓ: *Nosotros, allá donde le digo, nosotros somos 3, que tenemos 23 años cada uno, y acá donde está el señor peleando hay 2, que es 'Toño' Vargas y 'Lucho'...No me acuerdo... 'Lucho Márquez'²¹.*

PREGUNTADO: *Qué es lo que usted conoce acerca de la parcela No. 10 "Villa Sol", que está solicitando Ubaldino Alvarado Martínez y María Cristina Contreras, y el señor opositor Albino Enciso Mariscal ¿Qué sabe usted de esa parcela, del señor Albino, del señor Ubaldino, qué sabe?*

CONTESTÓ: *"Mire, esa parcela por ahí pasamos nosotros, ese es el camino [No se entiende] Esa parcela estaba enmontada y el señor de loco la compró²², porque eso no sirve pa' cultivar, ni yuca, ni plátano, ni nada."*

PREGUNTADO *¿Usted cuándo dice el señor de loco, a qué se refiere?*

CONTESTÓ: *"A Ubaldino, a Albino, porque una cosa, una tierra que no sirve, para qué la compra, pero como él tiene su ganao', compró pa' el ganao'. Él ha hecho la hierba, le hizo corral de vareta, le hizo jagüey, le hizo casa, le hizo a la cerca, el señor oyó. A Ubaldino se la vendieron un señor que estaba ahí, él la compró también, después él la vendió."*

²¹ Uno de los asistentes a la audiencia mencionó el nombre 'Lucho' Márquez.

²² Con la mano izquierda señala al señor ALBINO ENCISO MARISCAL actual ocupante de la parcela (Opositor)



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

PREGUNTADO: *El señor Ubaldino ha manifestado acá que por ahí pasaban los grupos paramilitares; lo presionaban, lo amenazaban y eso lo obligó a irse de la parcela ¿Usted qué conocimiento tiene de eso?*

CONTESTÓ: *"Eso es mucha mentira, eso es mucha mentira, pa' que no dicen la verdad. Uno tiene que decir la verdad en todos los casos. Nosotros tenemos 23 años allá y nosotros nunca ah, ni nos dijeron tienen que irse de aquí."*

PREGUNTADO: *¿Usted sabe después qué el señor Ubaldino se retiró por la venta que hizo de la parcela a qué se dedicó?*

CONTESTÓ: *"Tenía un carro 'e mula, un carro e' mula por ahí haciendo viajecitos, sacando arena, y ahora el Alcalde le dio un motocarro, les cambió por el caballo, eso es lo que tiene el pobre ahora."*

PREGUNTADO: *¿O sea que en la actualidad él tiene un motocarro?*

CONTESTÓ: *"Motocarro, eso es lo único que tiene él, yo creo que hasta la mujer lo abandonó, creo."*

PREGUNTADO: *¿Y cuando él salió de Canaima, de la parcela No. 10 "Villa Sol", algunas vez retornó a la parcela, lo volvió usted a ver por eso sitio?*

CONTESTÓ: *"No, por ahí no lo vi. Nada, no lo vi más. En el pueblo sí, él es muy amigo mío."*

PREGUNTADO: *¿Él qué es bastante amigo suyo, algunas vez, porque uno dialoga con sus amigos, le comentó, algunas vez él le manifestó a usted que había sido amenazado, presionado, torturado, desplazado por los grupos paramilitares?*

39

CONTESTÓ: *"No señor. Nunca, nunca. Ya le digo señor Juez, allá en Canaima no hubo problemas con nosotros; ni paracos, ni guerrilla, ni nada."*

Declaración del señor FABIO GUACANEME MANJARREZ (PARCELA No. 10)

PREGUNTADO: Preguntado sobre todo lo que tenga conocimiento en respecto a la Parcela No. 10 "Villa Sol"

CONTESTÓ: *"Bueno, aquí le voy a decir la verdad, en Canaima mis abuelos, los tatarabuelos y nosotros a lo último, tenemos más de 150 años con esa finca, esa finca era de los tíos míos, mi abuelo y mi papá. Mi papá hacen [sic] 15 años que se murió. El señor Ubaldino ahí... Bueno, ahí hubo, los tíos míos vendieron, ellos vendieron porque en la finca no había agua, la parte de nosotros tiene agua, la tenemos todavía, todavía la estamos cuidando. El tío mío le vendió a los Castro, ellos tuvieron un lío ahí grande, bueno, le entregaron la finca a los parceleros; mucha gente no hicieron [sic] nada, cogieron la madera de la finca y la acabaron, después se metieron en unos encartes ahí sembrando madera y tampoco dieron pa' nada. Hace como 16 años, 17 años, ya comenzaron ellos a vender las tierras, ya llegaron a la finca, que mi papá que les comprara la finca, y mi papá les dijo: - No, si yo dejé eso botao' pa' allá porque nosotros cogimos pa' el agua-. Esas fincas no tienen agua, esas fincas son... Ahí comenzó el lío de ellos."*

PREGUNTADO: *¿Usted cuántos años tiene de estar en Canaima?*

CONTESTÓ: *"Yo tengo 54 años."*



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00

Rad. Int: 117-2017-02

PREGUNTADO: ¿Usted que tiene 54 años de estar en Canaima, conoce al señor Ubaldino Alvarado Martínez?

CONTESTÓ: "Sí, cuando ellos se metieron como invasores, ellos se metieron a pelear con los Castro."

PREGUNTADO: ¿Recuerda cuántos años estuvo como poseedor el señor Ubaldino Alvarado Martínez y la señora María Cristina Contreras en la parcela "Villa Sol"?

CONTESTÓ: "Yo creo que ellos no aguantaron ni los 5 años."

PREGUNTADO: ¿Conoce usted los motivos por los cuales el señor Ubaldino Alvarado Martínez y la señora María Cristina Contreras se fueron de Canaima, directamente de la parcela?

CONTESTÓ: "Ellos se fueron porque no tenían pa' mantener la finca."

PREGUNTADO: ¿Y usted que tiene 54 años, como le ha dicho al Despacho, de estar en Canaima, de conocer la vereda "Villa Sol", alguna vez ha presenciado transitar grupos al margen de la ley en la zona: guerrilleros, paramilitares, organizaciones criminales, delincuenciales?

CONTESTÓ: "Nada, nunca. Vea, lo que yo le diga es mentira, porque ahí nunca ha pasado nada por ahí, nada. La única región que no pasó en esta violencia fue por ahí, en Canaima."

PREGUNTADO: ¿Conoce si en Canaima algunos habitantes que tenían parcelas allí tuvieron que abandonarlas por amenazas, por presión?

40

CONTESTÓ: "Eso fue puro chanchullo de ellos, porque ellos se metieron en un crédito, que uno le decía a ellos, no se metan en esos créditos, porque eso es piedra, eso no hay agua."

PREGUNTADO: ¿Y esos créditos con quién los realizaron?

CONTESTÓ: "Ellos tenían unos créditos de unos árboles, cuando los árboles cumplieran los 6 años, comenzar a cogérselos y llevárselos. Y créditos que ellos mismos se echaban al agua"

PREGUNTADO: ¿Cuándo el señor Ubaldino Alvarado Martínez y la señora María Cristina Contreras se encontraban en la parcela a qué la dedicaban, qué tenían en la parcela, si usted recuerda?

CONTESTÓ: "Yo me recuerdo, que ellos no tenían casi pa' entrar una bicicleta a la casa de ellos, una casa de, una choza, ahí no había nada, porque los Castro también le invadieron todo eso, porque eso estaba todo sucio."

PREGUNTADO: ¿Nunca tuvo conocimiento si en Canaima o en otra vereda cercana a Canaima: Buenavista, hay una vereda que se llama Buenavista, en Buenavista si hubo masacre, desplazamientos propiciados por grupos paramilitares?

CONTESTÓ: "No que, por ahí nada, por ahí no pasó nada, nada. Buenavista nos queda a nosotros como 3 – 4 kilómetros, y de allá pasaban por allá, pero no era por ahí."

PREGUNTADO: ¿Ud. Qué ha manifestado al Despacho que tiene 54 años de estar en Canaima, además de conocer al señor Ubaldino Alvarado Martínez, conoce a la señora Diva Yaridith Contreras, Gertrudis San Martín Batista, Sebastián Laguna Barraza, Víctor Manuel Rivera Palmera?



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

CONTESTÓ: "Todos esos los conozco, todos esos vendieron por chanchullo."

PREGUNTADO: ¿Por qué afirma que vendieron por chanchullo, qué explicación puede darle al Despacho sobre eso?

CONTESTÓ: "Porque hace años ellos llegaron a la finca a vendérsela a mi papá otra vez, y mi papá les decía: - Eso no se puede comprar, porque eso no hay agua-."

PREGUNTADO: ¿Usted que tiene 54 de estar en la zona, además de haberse retirado de Canaima, de su vereda los señores que les mencioné, hubo otros parceleros que también se salieron para la misma época 2003 – 2005?

CONTESTÓ: " Sí, todos se salieron porque no tenían pa' que comer, eso rastrojao', vendieron todo."

PREGUNTADO: Pero además de estos señores hubo otros parceleros que también salieron?

CONTESTÓ: "Claro de la vereda de mi tío Fulgencio y mi tío Polo; quedaron haciendo vueltas en Becerril, quedaron de carromuleros, quedaron así cortando palo por día haciendo contrato, recogiendo algodón en la finca, porque en la finca había algodón."

PREGUNTADO: ¿Quiere decir que ellos nunca fueron desplazados, ni abandonaron por presión de grupos al margen de la ley?

CONTESTÓ: "Nunca."

41

PREGUNTADO: ¿Y los que no salieron de la vereda Canaima y de sus parcelas aún se mantienen en sus parcelas?

CONTESTÓ: "Sí, todavía se mantienen ahí, se ganan su día por aparte y así."

PREGUNTADO: ¿Puede darme nombre de quiénes?

CONTESTÓ: "Está 'Lucho' Márquez, está 'Toño' Vargas, hay varios... Está Carlos Pino, que también van y dejan eso botao' y después van a decir que le robaron todo. Que no dan pa' mantenerla porque no hay agua, allí no hay agua pa' nada, lo poquito que están haciendo jagüey los alcaldes y eso, que ayudan al uno, al otro."

Declaración del señor ARIEL MARTINEZ OSPINO:

PREGUNTADO: ¿Qué es lo que usted conoce a cerca de la parcela, a cerca de los solicitantes Diva Contreras, Wilson Campo, acerca del opositor Raúl Machado Luna, si sabe o tiene conocimiento de que allí en esas parcelas, en esa zona hubo desplazamiento, hubo abandono por presión de grupos al margen de la ley, hubo asesinatos selectivos o colectivos?

CONTESTÓ: "No, allá no hubo desplazamiento, no hubo grupos colectivos por allá en la vereda, me consta porque tengo 23 años de estar ahí y nunca he salido de mi parcela, estoy establemente, todo el tiempo he vivido ahí, allá no hubo grupos armados que llegó a sacar a la gente de allá, eso lo constato yo."

PREGUNTADO: ¿Y en esos 23 años que usted tiene de estar en la parcela, alguna vez, en su vida, de esos 23 años, ha visto transitar paramilitares o guerrilleros por la vereda Canaima?



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

CONTESTÓ: *"No señor, ninguna vez."*

PREGUNTADO: *¿Usted señor Ariel, conoce al señor Ubaldino Alvarado Martínez?*

CONTESTÓ: *"Ubaldino. Sí lo distingo."*

PREGUNTADO: *¿Dónde lo conoció, cómo lo conoció, por qué lo conoció?*

CONTESTÓ: *"Lo conocí porque él llegó a la vereda, adquirió una parcela ahí, se la compró a la señora...Francia, no me acuerdo cuál es el apellido, que el marido a él lo mataron en el pueblo, y él adquirió la parcela ahí."*

PREGUNTADO: *¿Usted conoce por qué el señor Ubaldino Alvarado Martínez, la señora Diva Yadirith Contreras vendieron la parcela, sabe algún motivo o tiene idea de haber escuchado de por qué ellos se fueron de Canaima?*

CONTESTÓ: *"Tengo la idea de que ellos tenían un compromiso con el dueño de la parcela, con lo señores Castro, de una Letra que quedaron ellos de pagarle y ese es el único conocimiento que tengo, hasta ahí sé yo. No sé cuál es el motivo de que ellos se salieron de ahí."*

PREGUNTADO: *¿Y al señor Wilson Campo lo conoce?*

CONTESTÓ: *"Sí lo distingo."*

PREGUNTADO: *¿También lo conoció como parcelero en la zona?*

CONTESTÓ: *"Lo conocí como parcelero en la zona."*

PREGUNTADO: *¿Sabe por qué tuvo que irse de la zona o por qué vendió la parcela el señor Wilson?*

CONTESTÓ: *"Por el mismo motivo de la Letra que estaban debiendo, ese es el conocimiento que yo tengo, tengo conocimiento de eso, porque allá, lo que yo le digo eso que oí, le debía el 30% a los señores Castro, y por las deudas que ellos tenían ellos vendieron la parcela."*

PREGUNTADO: *Algunas vez usted presenció que a la señora Diva Yadirith Contreras, al señor Wilson Campo, estando viviendo en la parcela No. 9 con su familia, con los hijos, se les presentó un grupo al margen de la ley, y al señor Wilson Campo le pusieron un revólver al frente, la señora tuvo que irse, les robaron 2 millones de pesos. Usted sabe que un pueblo pequeño, en una vereda pequeña se sabe todo ¿Alguna vez usted escuchó que eso le había pasado Diva Yadirith Contreras y al señor Wilson Campo?*

CONTESTÓ: *"No."*

PREGUNTADO: *¿Nunca escuchó un comentario acerca de eso, de esos acontecimientos dolorosos, de esa persecución, de esas amenazas por parte de los grupos paramilitares?*

CONTESTÓ: *"Grupos paramilitares. Vea doctor, grupos paramilitares nunca vimos nosotros por allá, lo que si vimos fue delincuencia común."*

Declaración del señor MANUEL ANTONIO VARGAS GUERRA:

42



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

PREGUNTADO: Le fue pedido al testigo que hiciera un relato sobre todo lo que conoce sobre la solicitud de restitución de la Parcela No. 9.

CONTESTÓ: *"A toditos los distingo: la señora Diva vendió al señor... ¿Cómo es que llama? Él es apellido Machado también."*

PREGUNTADO: *¿Trató alguna vez usted a la señora Diva?*

CONTESTÓ: *"Varias veces."*

PRGUNTADO: *¿Y algún momento ella le dijo por qué iba a vender?*

CONTESTÓ: *"No señor."*

PREGUNTADO: *¿Usted visitaba con frecuencia la parcela de la señora Diva?*

CONTESTÓ: *"Muy poco."*

PREGUNTADO: *¿Conoció al señor compañero de la señora Diva; Wilson Campo?*

CONTESTÓ: *"Sí señor."*

PREGUNTADO: *¿Sabe usted si en algún momento llegaron allá un grupo de 7 o más personas, los presionaron, le pusieron un revólver al señor Wilson Campo en la frente y le robaron 2 millones de pesos, 1 millón 500, tiene conocimiento de eso?*

43

CONTESTÓ: *"No señor."*

PREGUNTADO: *¿Cuántos tiene usted de estar viviendo en la vereda Canaima?*

CONTESTÓ: *"31 años"*

PREGUNTADO: *¿Alguna vez le ha tocado salir de la vereda por temor, por presencia de guerrilleros, paramilitares?*

CONTESTÓ: *"No señor."*

PREGUNTADO: *¿Y tiene conocimiento de otros parceleros que sí se haya visto obligados a salir entre ellos: Ubaldino Alvarado Martínez, Diva Yaridith Contreras, Gertrudis San Martín Batista, Sebastián Laguna Barraza, Víctor Manuel Rivera Palmera?*

CONTESTÓ: *"No señor"*

PREGUNTADO: *¿En esa zona donde usted está ubicado han transitado grupos al margen de la ley; paramilitares, guerrilleros?*

CONTESTÓ: *"No señor."*

PREGUNTADO: *¿A qué distancia está su parcela de la parcela No. 9 'La Fortuna'?*

CONTESTÓ: *"Como a un 1 kilómetro."*



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02**

Declaración del señor MANUEL RAMÓN CORONADO:

PREGUNTADO: ¿Usted que vivía al frente de la parcela de la señora Diva Yaridith Contreras y del señor Wilson Campo, dígame al Despacho si usted como vecino presenció en algún momento que al señor Wilson Campo lo maltrataron, le robaron 1 millón y medio, 2 millones de pesos y lo hicieron ir de la parcela los grupos al margen de la ley?

CONTESTÓ: "Falso eso, señor, eso no ha pasado allá, allá nosotros no tuvimos... Hubo una vez que nos atacaron unos ladrones comunes, que a mí me quitaron 2 millones de pesos, al compañero le quitaron otro millón, oyó, le quitaron eso. Pero esos son ladrones de esos, comunes.

PREGUNTADO: ¿Y usted tiene conocimiento, sabe si esos mismos ladrones que le propiciaron a usted esos hechos victimizantes de atracarlo, robarle, fue los que actuaron en contra de Diva Yadirith Contreras y Wilson Campo y le robaron los 2 millones?

CONTESTÓ: "Eso es falso."

PREGUNTADO: ¿Por qué usted dice que le sucedió eso, y por qué considera que lo de la señora Diva y el señor Wilson Campo es falso?

CONTESTÓ: "No porque estábamos ahí cerca, el callejón por el medio y entonces uno oye decir lo que pasa al vecino y nunca oímos decir eso, de que hubo eso?"

PREGUNTADO: ¿Por qué la señora Diva Yaridith Contreras y el señor Wilson Campo, si lo sabe y tiene conocimiento, dígame al Despacho, vendieron la parcela?

44

CONTESTÓ: "Vea, yo le soy franco, le digo. No sé por qué la vendieron, pero si se la vendieron a Edward Machado."

PREGUNTADO: ¿Cuántos años tiene usted de estar en la vereda Canaima?

CONTESTÓ: "Nosotros tenemos. Vamos a entrar a entrar a 23 años ya."

PREGUNTADO: ¿Alguna vez usted ha observado que en esa vereda se ha producido desplazamiento, abandono de los parceleros por la presencia, temor o por la llegada de grupos al margen de la ley?

CONTESTÓ: "No, allá nunca ha [sic] sido desplazamiento, ni han atacado a nadie, ni han mandado a salir."

PREGUNTADO: ¿Usted y sus vecinos, siempre han estado ahí en Canaima?

CONTESTÓ: "Sí señor, siempre."

PREGUNTADO: ¿Usted recuerda si el señor Wilson Campo a raíz de las amenazas que le produjo los grupos al margen de la ley tuvo que desplazarse de Canaima y venirse para Valledupar?

CONTESTÓ: "No señor. Ellos se desplazaron cuando vendieron, después que vendieron."

PREGUNTADO: ¿Recuerda el año en qué ellos vendieron?

CONTESTÓ: "En el 2007 por ahí."



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

PREGUNTADO: ¿Y cómo era la situación de orden público en ese año, 2007?

CONTESTÓ: "Ya eso, ya se habían entregado esa gente ya."

PREGUNTADO: ¿Por qué dice que se había entregado esa gente?

CONTESTÓ: "Porque se oye por la radio y la televisión."

PREGUNTADO: ¿Entonces ellos si estaban en Canaima?

CONTESTÓ: "No. Allá no ha habido... No le estoy diciendo que allá no ha habido violencia, no hubo violencia allá donde nosotros."

Declaración del señor LUIS ELOY MARQUEZ VERGARA:

PREGUNTADO: ¿Cuántos años tiene usted de estar viviendo en Canaima?

CONTESTÓ: "Tengo 22 años."

PREGUNTADO: ¿En el tiempo que tiene usted de estar ubicado allí ha presenciado desplazamiento, abandono perpetrado por grupos ilegales como guerrilla y paramilitar, qué es lo que usted sabe?

CONTESTÓ: "En el, en el año 2004, sí, hubo desplazamiento de allá por grupo que se presentaron a la vereda. Sí fuimos prácticamente, más bien casi que me matan a mí ahí..."

PREGUNTADO: ¿Cuándo usted dice en el año 2004 sí se presentaron grupos en la vereda a qué vereda se está refiriendo?

CONTESTÓ: "A la vereda Canaima."

PREGUNTADO: ¿Y usted en ese año tenía parcela en Canaima?

CONTESTÓ: "Sí, porque la parcela. La vereda Canaima esa finca la compró el Incoder en el año 2000, el 1° de septiembre del 2000, de ahí fue donde nos ubicó el Incora las parcelas."

PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento en algún momento, que el señor Wilson Campo fue ultrajado, maltratado, amenazado por un grupo que llevaba una consigna en el hombro, como dijo la señora Diva, de AUC, y que le pusieron el revolver en la frente, y que le robaron dos millones de pesos?

CONTESTÓ: "Bueno doctor, en cuanto de la plata no sé qué decir, pero de los señores que llegaron... A mí me tendieron boca abajo en el piso, a cada rato me apuntaban, que me iban a matar, que me iban a matar. Bueno así fue sentir a Víctor por allá donde lo tenían aporreándolo; Víctor Manuel Rivera, porque yo salí del rancho mío, pa' allá pa' donde él, eso fue en la noche, y estaba el señor, el que ya se fue, Sofanor Sanmartin, que reclama la hermana, bueno, al señor Sofanor lo echaron; lo sacaron por allá y a mí pa' acá, y al señor Víctor por allá; así fue que yo sentía que le estaban dando su bojazos por ahí, y yo decía: lo van a matar, hoy lo matan. El señor que me tenía a mí apunto, me decía baja la cabeza hijueputa o te mueres, y sí le alcancé a ver el distintivo blanco, el distintivo blanco que llevan y tres letras, un distintivo blanco AUC."

PREGUNTADO: ¿Ser Luis ese mismo día que le acontecieron a usted esos hechos victimizantes, fue el mismo día que también se le produjo esa agresión, ese maltrato al señor Wilson Campo?

45



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

CONTESTÓ: "Ese mismo día."

Posteriormente el testigo ante preguntas del apoderado judicial de los opositores declaró:

PREGUNTADO: Señor Luis, usted dijo que habían personas que se habían ido porque estaban acosados por las deudas y además algunos que fueron amenazados ¿Usted se acuerda quienes fueron esas personas que fueron amenazados y quienes se fueron por las deudas?

CONTESTÓ: "En esa época que salimos: salió el señor Manuel, Víctor Manuel Rivera, salió Wilson Campo, Sofanor Sanmartín, Sebastián Laguna y Luis Eloy Marquez."

PREGUNTADO: ¿Ellos salieron por las deudas y amenazados?

CONTESTÓ: "Por la deuda y la amenaza"

PREGUNTADO: ¿Y en el caso de la señora Diva Yairdit y su compañero Wilson Campo?

CONTESTÓ: "También fue producto de eso, por el acoso de la deuda y se sentían ya también amenazados. Cuando ya a uno lo tienen así, tiene que abrirse"

6.2.3. Para esta Sala es relevante que en su gran mayoría quienes declararon como testigo ante el Juzgado Instructor manifestaron que respecto a la vereda "Canaima", no se presentaron actos o hechos de violencia propiciados con ocasión o con motivo del conflicto interno armado, e inclusive algunos desdican la condición de víctimas que se presume respecto de cada uno de los solicitantes.

46

No obstante lo anterior, se tiene que también cada uno los solicitantes de los predios objeto de la presente acción, afirmaron en forma clara y coherente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos victimizantes que propiciaron el abandono forzado y posterior despojo de los predios, los cuales ocurrieron entre los años 2002 y 2003, en la vereda Canaima del Municipio de Becerril – Cesar, y estuvieron mediado por el maltrato, amenaza y demás tratos crueles, por parte de un grupo armado a quienes los solicitantes en su mayoría identificaron como las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", lo cual se constituye en una fragante violación de los DDHH y del principio de no victimización de la población civil conforme lo dispone las normas imperativas del Derecho Internacional Humanitario contenidas en los Protocolos adicionales de los Convenios de Ginebra.

Aunado a las consideraciones que preceden, es necesario reiterar que en el marco de la justicia transicional y en especial, la acción de restitución y formalización de tierras (Ley 1448 del 2011) lo declarado por las víctimas presenta un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de éstas, lo cual se armoniza con el principio de buena fe (Art. 5 ibidem) del que están revestidas sus declaraciones, por consiguiente se encuentran blindadas por la presunción de veracidad.

Es así lo anterior, no sólo en función de las normas superiores que integran el bloque de constitucionalidad, sino que además, la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

*"En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad"*²³

Por ende, y si bien los opositores y algunos de los testigos desdicen lo declarado por los solicitantes en el sentido de que los vejámenes a los que estos fueron sometidos fue perpetrado por individuos pertenecientes a grupos de delincuencia común, es del caso indicar, que no obstante ponerse en entredicho la naturaleza de los hechos victimizantes declarado por los solicitantes, aun así, tal situación debería valorarse bajo los postulados y principios de la buena fe de las víctimas. Respecto a dicho tópico la Corte Constitucional ha señalado:

*"Existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima"²⁴. Y, adicionalmente, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos"*²⁵

47

Sumado a las anteriores consideraciones del orden jurídico, no debe pasarse por alto el contexto de violencia del Municipio de Becerril- Cesar, y con especial ahínco su área rural, toda vez que dicho municipio fue uno de los más azotado por los distintos actores armados; guerrillas, paramilitares y fuerza pública, los cuales dentro de la dinámica del conflicto armado interno estigmatizaron y victimizaron a la población civil, especialmente a los campesinos de las distintas veredas, algunas cercanas a la parcelación Canaima, lo cual por regla de la experiencia, permiten inferir como un escenario poco probable, que la vereda Canaima allá estado exenta en absoluto de los rigores de la violencia, derivada de la confrontación armada.

Incluso, no deja ser indicativo de esto, el hecho que el señor Manuel Antonio Vargas, uno de los testigos que enfáticamente declaró que en la vereda Canaima nunca existió presencia

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-105 del 2010 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Reiterada en las Sentencia T-1064 del 2013, la sentencia T-076 del 2013, la sentencias T-290 del 2016, entre otras.
²⁴ Resalta la Sala.
²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-290 del 2016. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

de grupos armados, respecto a él; tanto los solicitantes, como uno de los testigos indicaron que éste fue víctima de la violencia:

Declaración del señor Manuel Ramón Coronado, quien al ser interrogado por el representante de la Unidad de Restitución de Tierras señaló:

PREGUNTADO: ¿Señor Manuel, conoce usted al señor Manuel Antonio Vargas Guerra?

CONTESTÓ: "Manuel Antonio Vargas, la última mujer que tengo es sobrina de él."

PREGUNTADO: ¿Conoce si él fue desplazado por la violencia?

CONTESTÓ: "Oiga, sí. Le voy a jurar. El señor fue atropellado, y él se fue para Codazzi, porque uno tiene familia... Pero él iba a dar vueltas, cada 4 días, cada 5 días, cada 6 días allá a la parcela, hasta que volvió otra vez a la parcela, y allí está en la parcela otra vez, trabajando con los hijos."

PREGUNTADO: Porque el señor Manuel Antonio Vargas manifestó aquí, que él no había sido víctima de la violencia, porque en Canaima no hubo violencia como tal ¿Qué opina de eso?

CONTESTÓ: "No, fue que a él lo atropellaron en el camino, uno de, dicen que eran de esos, de la violen... Porque a él lo mal informaron. Porque usted sabe que en eso mal informado."

PREGUNTADO: ¿Lo mal informaron con quién, señor Manuel?

CONTESTÓ: "No, a él lo informaron de que era un tipo: como se dice, este... Oyó, que era un tipo malo, pero él no es gente mala."

PREGUNTADO: ¿Ha sido usted desplazado de cualquier zona del municipio de Becerril?

CONTESTÓ: "No, no señor."

PREGUNTADO: ¿Tiene conocimiento si el señor Manuel Antonio Vargas Guerra ha sido desplazado de cualquier zona del municipio de Becerril?

CONTESTÓ: "No...Cómo le diría. Él lo amenazaron, como vuelvo y le digo, pero él volvió otra vez a la parcela."

De igual forma, militan como pruebas documentales incorporadas al expediente por la UAEGRTD los registros de la base de datos VIVANTO, de la situación de desplazamientos de los señores UBALDINO ALVARADO MARTINEZ y MARÍA CRISTINA CONTRERAS, en el que se indica como fecha del siniestro el 02 de febrero del 2003, con motivo del desplazamiento individual ocasionado por las Autodefensas Unidas de Colombia²⁶, el de la señora DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ, que señala como fecha del desplazamiento el 02 de junio del 2003²⁷, SEBASTIÁN LAGUNA BARRAZA y ROSMERI THERAN TAPIA con fecha del desplazamiento: 25 de mayo del 2003²⁸; de los señores VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y JELY MARÍA JACOME SANCHEZ con fecha del

²⁶ Folio 289 del Expediente.

²⁷ Folio 290 Ibidem.

²⁸ Folio 291 Ibidem.





Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

hecho victimizante: octubre 17 del 2002²⁹. Además, son de gran valor probatorio las certificaciones emitidas por las diferentes unidades de Fiscalía, en cuyo sistema de información judicial SIJUF, se certificó que respecto a los señores UBALDINO ALVARADO, DIVA CONTRERAS, JELIS JACOME, VICTOR MANUEL RIVERA y SEBASTIAN LAGUNA reposan investigaciones penales como víctimas de la presunta comisión de los delitos de desplazamiento forzado³⁰

En consecuencia, del análisis de cada una de las declaraciones de solicitantes, así como de las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD, se tiene que respecto a los solicitantes UBALDINO ALVARADO MARTINEZ y su compañera permanente, la señora MARÍA CRISTINA CONTRERAS; DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ y su compañero permanente, el señor WILSON CAMPO CORREA; SEBASTIAN LAGUNA BARRAZA y su compañera permanente, la señora ROSMERI TEHERÁN TAPIA; el señor VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y su compañera permanente, la señora JELY MARÍA JÁCOME SÁNCHEZ; y la señora GERTRUDIS SANMARTIN BATISTA, quien actúa como llamada a suceder del finado SOFANOR SANMARTÍN BATISTA, una vez acaecido los tratos degradantes y amenazas, a los que fueron sometidos por parte de los grupos paramilitares que tenían injerencia en la zona, éstos se vieron abocados al desplazamiento o abandono forzado de sus predios, ubicados todos en la vereda Canaima, del Municipio de Becerril - Cesar, lo cual conllevó a un agravamiento de la condición de vulnerabilidad y pobreza que acarreaban, lo cual sumergió en condiciones indignas de subsistencia, ante la zozobra, a la que fueron sometidos como la población civil campesina, producto del ejercicio del control territorial que para los años 2002 -2003 ya ejercía y consolidaba las AUC en dicha zona del departamento del César.

49

Situación anterior, que además se vio agravada por el hecho que los parceleros de la vereda Canaima, para ese entonces eran deudores del 30 % del precio de sus respectivas parcelas, lo cual estaba garantizado con unas Letras de Cambio, y que incluso a algunas de los solicitantes los antiguos dueños le habían iniciado procesos de ejecución civil, situación ésta que sumada, al abandono forzado de las parcelas e incluso al temor de algunos campesinos de retornar, derivó en el despojo de los predios, toda vez que los acuerdo de enajenación informal, mediante los cuales se dispuso la venta de los predios, fue consecuencia directa del conflicto armado, en tanto fue determinante las amenazas de muerte, así como el maltrato físico y psicológico que recibieron los solicitantes por parte del grupo a que identificaron como las AUC, lo que a la postre minó su facultad dispositiva, libre y consciente para desprenderse del inmueble.

En este punto señala la Sala, que fue un hecho evidente ante las estadísticas y análisis del conflicto, que en el municipio de Becerril y área rural existió un complejo fenómeno de alteración al orden social caracterizado por una violencia generalizada que generaba un sin número de extorsiones, hurtos y amenazas a los pobladores.

²⁹ Folio 292 Ibidem.

³⁰ Folios 293 a 302 del Expediente.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

Por tanto, vivir en un territorio donde permanecen los actores armados es una razón de sobra para padecer el miedo, para sentir la latencia del conflicto y todos sus rigores, de ahí que, como lo indica la experiencia, la reacción natural de un individuo es huir o alejarse de las situaciones que le produzcan zozobra e inquietud, como lo hicieron los reclamantes en compañía de su familia.

En efecto, es común que cuando de desplazamiento interno se trata, dadas las complejidades propias del conflicto armado, éste se instaure y se presente con ahínco en las zonas rurales, lo que genera la expulsión de los campesinos a las ciudades o cascos urbanos, quienes así se convierten en grandes receptores de esta población

Por lo tanto, se reitera en este punto, que en criterio de esta Sala, con apego a los principios y postulados que gobiernan la justicia transicional y en especial el proceso de restitución de tierras se tiene por acreditado la correspondencia de los hechos victimizantes alegados por los solicitantes con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior por cuanto del análisis crítico y razonado de los elementos de prueba se infieren tales circunstancias, y porque además, las víctimas del conflicto armado interno son sujetos de especial consideración constitucional y que tal como la señalado la H. Corte Constitucional:

“No se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar”.³¹

50

Así las cosas se evidencia que los solicitantes. UBALDINO ALVARADO MARTINEZ y su compañera permanente, la señora MARÍA CRISTINA CONTRERAS; DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ y su compañero permanente, el señor WILSON CAMPO CORREA; SEBASTIAN LAGUNA BARRAZA y su compañera permanente, la señora ROSMERI TEHERÁN TAPIA; el señor VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y su compañera permanente, la señora JELY MARÍA JÁCOME SÁNCHEZ; y la señora GERTRUDIS SANMARTIN BATISTA, quien actúa como llamada a suceder del finado SOFANOR SANMARTÍN BATISTA y sus respectivos núcleos familiares, son víctimas del desplazamiento forzado, el consecuente abandono forzado y el despojo de su predios, identificado como las parcelas No. 10 “Villa Sol”, No. 9 “La Fortuna”, No. 2 “Villa Luz”, No. 7 “Nueva Dicha” y No. 8 “Villa Clara”, todas ubicadas en la vereda Canaima, municipio de Becerril- Cesar.

6.3. Legitimación o titularidad

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-265 del 2010 M.P.: Dr. Juan Carlos Henao Pérez.



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02**

“ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor. (Subrayas fuera de texto)

En el caso sub examine, como se mencionó en el acápite de vinculación jurídica con el predio se tienen los solicitantes: UBALDINO ALVARADO MARTINEZ y su compañera permanente, la señora MARÍA CRISTINA CONTRERAS; DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ y su compañero permanente, el señor WILSON CAMPO CORREA; SEBASTIAN LAGUNA BARRAZA y su compañera permanente, la señora ROSMERI TEHERÁN TAPIA; el señor VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y su compañera permanente, la señora JELY MARÍA JÁCOME SÁNCHEZ, eran propietarios de las parcelas No. 10 “Villa Sol”, No. 9 “La Fortuna”, No. 2 “Villa Luz” y No. 8 “Villa Clara”, todas ubicadas en la vereda Canaima, municipio de Becerril– Cesar, respectivamente, de las cuales se desprendieron con ocasión del abandono forzado al que se vieron sometidos por las amenazas de los grupos paramilitares que tenían presencia y ejercían control territorial en el Municipio de Becerril (Cesar), por los accionantes se encuentran plenamente legitimados para reclamar la restitución material de los predios rurales objeto de la solicitud de restitución.

51

Ahora bien, en lo que respecta a la señora GERTRUDIS SANMARTIN BATISTA, quien dice actuar como llamada a suceder del finado SOFANOR SANMARTÍN BATISTA, se tiene que no obstante haberse incorporado al plenario el registro civil de nacimiento de la señora Gertrudis Sanmartín³², se constató que en cuanto al señor Sofanor Martínez, se aportó su registro civil de defunción³³ y un certificado de defunción³⁴, mas sin embargo, no se aportó el registro civil de nacimiento, circunstancia que no permite tener elementos de juicio para dar por acreditada la relación filial entre el finado y la solicitante Gertrudis Sanmartín, y por ende la legitimación de esta última, por ser llamada a suceder de conformidad con el Código Civil.

En consecuencia, no se accederá a la restitución y formalización de la parcela No. 9 “Nueva Dicha”, como quiera que no se logró acreditar que la señora GERTRUDIS SANMARTIN

³² Folio 69 del Expediente.

³³ Folio 70 ibídem.

³⁴ Folio 71 Ibídem.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

BATISTA, estuviera legitimada (Art. 81 ley 1448 del 2011), el cual es uno de los requisitos estructurales para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras.

6.4. Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° de la norma en comento, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos deben presentarse entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, esto es, el diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En el caso sub examine, no se presenta controversia frente a este requisito, toda vez que los negocios de compraventa de los bienes inmuebles que alegan haber sido producto del abandono forzado, tienen como fecha de los hechos victimizantes los años de 2002 y 2003, razones por la que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad fijado en la norma.

6.5. Relación de causalidad entre los hechos descritos por los solicitantes y el contexto general de violencia en el municipio de Becerril-Cesar.

52

Según el documento aportado por la UAEGRTD -Análisis de Contexto del municipio de Becerril, en el Departamento del Cesar, se destaca lo siguiente:

Becerril de los campos es un municipio ubicado en las estribaciones de la Serranía del Perijá, su historia se enmarca en el trasegar y consolidación del frente José Manuel Martínez Quiroz del Ejército de Liberación Nacional - ELN; el frente 41 Cacique Upar de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU y el posterior Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC con su frente Juan Andrés Álvarez. Estos grupos por más de un cuarto de siglo han ejecutado acciones que en la perspectiva de lucha por el control del territorio de la Serranía del Perijá y han desarrollado múltiples acciones victimizantes que van en detrimento al goce efectivo de derechos de los sujetos y comunidades, lo que ha desencadenado en el desplazamiento forzado y en el abandono y/o despojo de tierras.

Entre los acontecimientos más representativos se encuentra el desplazamiento masivo en el corregimiento de Estados Unidos del municipio de Becerril convirtiéndolo en un pueblo "fantasma". Se destaca la presencia de Ricardo Palmera alias "Simón Tirinidad" quien ubicó su pase guerrillera en el área rural de este corregimiento y la guerra a muerte entre este y Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", así como el rol que jugó Hugues Rodríguez Fuentes y las empresas carboníferas con presencia en el corredor minero del Cesar.

La ubicación geográfica del municipio de Becerril, lo ha convertido en escenario de conflicto, debido a la disputa por el control territorial por parte de los grupos armados. Su importancia radica no solo en sus riquezas naturales, pues posee tierras aptas para la ganadería, la agricultura y las más grandes reservas de carbón, sino que además, se ha convertido en un escenario apetecido por los grupos armados, quienes desde mediados de la década de los 80 se han disputado el control del



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02**

territorio, que es de suma importancia debido a que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado como un corredor estratégico para el tráfico de armas y drogas.

Los grupos paramilitares hicieron presencia en el departamento desde mediados de la década del 90, "inicialmente con un grupo móvil de 12 hombres armados con fusiles y sin uniformes militares, al mando de René Ríos González, alias "Santiago Tobón" y como jefe militar a Baltazar Mesa Durango, alias "Baltazar"; "este grupo inició su actividad criminal en el Cesar, en una correría que los llevó a los municipios de Chiriguaná, La Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi, cometiendo homicidios, torturas, desapariciones forzadas, secuestro y hurtos".

Este grupo en 1999, luego de fortalecerse militar y económicamente dio origen a los Frentes Mártires del Cesar y al Frente Juan Andrés Álvarez, grupos que ostentaron el control territorial del centro y norte del Cesar, hasta su desmovilización en el año 2006.

1995 - 2006 Llegada gradual de las Autodefensas de Córdoba y Urabá - ACCU y control territorial del frente Juan Andrés Álvarez en el municipio de Becerril de los Campos.

Entre 1995 y 1996 se empezaron a registrar las primeras acciones de inteligencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU en el municipio Becerril, con la premisa de generar acciones contrainsurgentes en el norte y centro del departamento del Cesar.

Las acciones perpetradas por los paramilitares se caracterizaron por la sevicia con la que se ejercían con la intención de generar terror en la población, por lo tanto eran operaciones contundentes caracterizadas por el uso de tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, incursiones en horas de la noche en donde rompían las puertas y sacaban amarradas a las personas para luego ser desaparecidas o asesinadas.

53

En este contexto, los paramilitares bajo la premisa contrainsurgente, declararon a varios sectores poblacionales como objetivos militares, bajo el argumento que estos hacían parte o colaboraban con las estructuras guerrilleras. Dichos sectores poblacionales eran: Los sindicalistas, los líderes comunales - JAC, las organizaciones estudiantiles, las organizaciones campesinas, especialmente los miembros de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC, los periodistas, las organizaciones indígenas y afrocolombianas y otros sectores poblacionales. Para el caso específico de Becerril, se pudo establecer que además de estos, los lecheros y los conductores de línea se constituyeron en objetivos militares de los grupos paramilitares.

También se pudo establecer que en el municipio se vivía un verdadero estado de terror, que llegó incluso al confinamiento en algunas zonas, tanto rurales como urbanas. En este sentido, se restringía el paso y la movilización de los pobladores por ciertos sectores y a determinadas horas, al igual que se realizaba control a los productos alimenticios que los campesinos adquirían para el aprovisionamiento de sus familias.

De esta forma, se decomisaban víveres y otros productos bajo el argumento que estos irían a parar a la guerrilla, afectando considerablemente la canasta familiar debido a que los campesinos debían comprar solo unos pocos productos, lo que los hacía desplazarse constantemente a las zonas urbanas. La noticia de prensa del diario El Pílon señala lo siguiente: "Los pobladores de Becerril expresaron a este medio informativo que desde las nueve de la noche tienen que encerrarse en sus viviendas porque un grupo de personas que caminan por la población los obliga a hacerlo o porque de lo contrario no responden por sus vidas"

De los hechos más representativos llevados a cabo en Becerril por los paramilitares, se encuentran las dos masacres realizadas en el corregimiento de Estados Unidos, la primera en noviembre de 1998, en la que resultaron asesinados ocho campesinos identificados como Luis Antonio Sánchez Navarro, Miguel Antonio Campo Cudriz, Misael Brand, José Edilberto Higueta Bautista, Wilfredo



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

Velasco Acevedo, William Ardila Lemus y Alexis Hinestroza Baloy y la segunda, cometida en enero de 2000, que dejó como víctimas fatales a Félix María Robles Ascanio, José Padilla, Alfonso Castro León, Oscar Emilio Ardila Lemus, Heriberto León Cadena, Luis Fernando Idalgo y Miguel Enrique Canchilla.

En el marco de las consideraciones expuestas, puede afirmarse que los solicitantes UBALDINO ALVARADO MARTINEZ y su compañera permanente, la señora MARÍA CRISTINA CONTRERAS; DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ y su compañero permanente, el señor WILSON CAMPO CORREA; SEBASTIAN LAGUNA BARRAZA y su compañera permanente, la señora ROSMERI TEHERÁN TAPIA; el señor VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y su compañera permanente, la señora JELY MARÍA JÁCOME SÁNCHEZ sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, tales como el desplazamiento forzado, el abandono y posterior despojo de las parcelas No. 10 "Villa Sol", No. 9 "La Fortuna", No. 2 "Villa Luz" y No. 8 "Villa Clara", todas ubicadas en la vereda Canaima, municipio de Becerril- Cesar

En consecuencia, del análisis de las circunstancias que rodearon los abandonos forzados de los predios solicitados en restitución, puede colegirse que existe un nexo causal entre los respectivos hechos victimizantes afirmados por los solicitantes y acreditados en el curso del proceso, con el contexto de violencia generalizado acaecido en la zona para las fechas en que ocurrieron cada uno los hechos. Se llega a esta conclusión, por cuanto el desplazamiento forzado de los solicitantes, así como los respectivos abandonos de las parcelas objeto de restitución, y sus posteriores ventas informales, se dieron como consecuencia del accionar violento de grupos paramilitares pertenecientes al denominado frente Juan Andrés Álvarez, que habían consolidado su control territorial en esa zona del departamento del Cesar, y victimizaron a la población civil no combatiente, al señalarla como objetivo militar, por considerar que se encontraban al servicio de los bandos contrarios en confrontación, situación que contraviene el artículo 3º Común a los Cuatro Convenios de Ginebra, situación que se concretó en los tratos crueles y amenazas a los que fueron sometidos los solicitantes, hechos estos que ocurrieron en un contexto general de zozobra por el control que los paramilitares ejercían en diferentes veredas del área rural del municipio de Becerril, producto de la llegada y posicionamiento territorial de los grupos paramilitares a partir del año de 1995.

54

En síntesis, para esta Sala, resultó suficientemente demostrado en el curso del proceso la relación inherente y causal entre el abandono forzado de los predios solicitados en restitución por parte de los accionantes: UBALDINO ALVARADO MARTINEZ y su compañera permanente, la señora MARÍA CRISTINA CONTRERAS; DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ y su compañero permanente, el señor WILSON CAMPO CORREA; SEBASTIAN LAGUNA BARRAZA y su compañera permanente, la señora ROSMERI TEHERÁN TAPIA; el señor VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y su compañera permanente, la señora JELY MARÍA JÁCOME SÁNCHEZ, así como los hechos



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
 Rad. Int: 117-2017-02

de violencia acaecidos en la zona y los supuestos de hechos consagrados por el artículo 3° ejusdem.

En lo que atañe a estos requisitos, la Corte Constitucional ha definido las subreglas decisionales que debe tener en cuenta la administración de justicia para declarar la ocurrencia de estos hechos en el marco del conflicto armado y así tener como probados los supuestos consagrados por el artículo tercero de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en la Sentencia C-781/12:

“Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vi) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno...”

55

En este contexto, se encuentra probado en el curso del caso sub iudice el nexo causal entre el abandono forzado de los acá reclamantes y sus núcleos familiares, y los elementos fácticos que desarrolla el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el particular la Corte Constitucional así se ha pronunciado en la sentencia C-291 del 25 de abril de 2007:

“...Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho... La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–...”

6.6. Correspondencia del abandono forzado con los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

Establece el inciso primero del artículo 3°, Ley 1448 de 2011:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"

En el entendido que se encuentra demostrado en el curso del caso sub judice el nexo causal entre los hechos que llevaron al abandono forzado de los predios reclamado y el conflicto armado en que se veía incurso en particular el área rural del Municipio de Becerril, departamento de Cesar, esta Corporación tiene como cumplido el requisito establecido en el artículo tercero de la norma multicitada, en orden a reconocer la calidad de víctimas por desplazamiento y despojo a favor del señores UBALDINO ALVARADO MARTINEZ y su compañera permanente, la señora MARÍA CRISTINA CONTRERAS; DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ y su compañero permanente, el señor WILSON CAMPO CORREA; SEBASTIAN LAGUNA BARRAZA y su compañera permanente, la señora ROSMERI TEHERÁN TAPIA; el señor VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y su compañera permanente, la señora JELY MARÍA JÁCOME SÁNCHEZ en razón de los tratos crueles, presiones, hostigamientos, amenazas e inclusive, los homicidios y masacres perpetradas por los paramilitares en las zonas y parcelaciones cercanas de la vereda Canaima del Municipio de Becerril

56

Corolario a lo anterior, para el presente caso, se dará aplicación a la presunción contenida en el literal a. numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011, del mismo artículo, razón por la cual en aplicación del literal e., se declararán las siguientes consecuencias, respecto de los siguientes negocios informales de compraventa:

El contrato informal de compraventa de la Parcela No. 10 "Villa Sol" celebrado por solicitantes UBALDINO ALVARADO MARTÍNEZ y MARÍA CRISTINA CONTRERAS, quienes en el 2005, luego de haber padecidos los hechos victimizantes y el temor de retornar al predio, y sumado a la deuda que tenían con el dueño de la tierra por el pago del 30% del precio que correspondía asumir a los parceleros, vendieron la posesión del predio al señor ALBINO ENCISO MARISCAL (Opositor) por la suma \$12.000.000, de los cuales \$8.000.000 fueron entregados a Pascual Castro Daza por estar los títulos valores a su favor, Por consiguiente se declarará la inexistencia de dicho contrato.

Respecto a los solicitantes DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIÉRREZ y WILSON CAMPO se declarará la inexistencia del contrato informal de compraventa que respecto de la parcela No. 9 "La Fortuna", celebraron en el año 2007 con el señor EDWAR MACHADO LUNA por la suma de \$15.000.000, y consecuencial a esto, se declarará además la nulidad absoluta del contrato informal de compraventa celebrado entre el señor RAUL MACHADO LUNA (actual explotador del predio) y el señor EDWARD MACHADO LUNA el día 17 de octubre del año 2007, esto por la suma de \$15.000.000.

En cuanto a los solicitantes SEBASTIÁN LAGUNA BARRAZA y ROSMERI TEHERÁN TAPIA, se declarará la inexistencia del contrato informal de compraventa celebrado entre



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

estos y la señora LUZ ADRIANA SAAVEDRA ARIZA el día 23 de febrero del 2006, por la suma de \$20.000.000, por la Parcela No. 2 "Villa Luz", y consecuencial a esto, se declarará la nulidad absoluta de la venta informal celebrada entre la señora LUZ ADRIANA SAAVEDRA ARIZA y el señor PASCUAL ALBERTO CASTRO DAZA el día 20 de febrero del año 2007, así como también la nulidad absoluta de la compraventa informa celebrada entre éste y la señora CANDELARIA NUÑEZ ARIAS el día 7 de noviembre del año 2007.

Por último, en cuanto a la parcela No. 8 "Villa Clara", se declarará la inexistencia del contrato informal de compraventa celebrado entre los señores VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y JELY MARÍA JACOME SACHEZ y el señor JAIME JOSE MEJÍA CASTRO, el día 19 de mayo del 2005 , pagando como precio la suma de \$15.000.000,oo.

7. Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la oposición

7.1. La Ley 1448 de 2011 ordena que cuando prospere la protección al derecho a la restitución de tierras se debe resolver sobre las compensaciones a que hubiere lugar, a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso (Inciso Primero art. 91).

La buena fe, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia³⁵, para efectos metodológicos se apellida como "buena fe subjetiva" y "buena fe objetiva", sin que por ello se lesione su concepción unitaria. La primera propende por el respeto de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equívoco; la segunda, trasciende el referido estado psicológico, se traduce en una regla orientadora del comportamiento que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera prenegocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos.

57

De acuerdo a la sentencia C - 1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir. Ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a lo pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 2 de agosto de 2001, Ref: expediente 6146.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojados, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tomada en cuenta por el Juez o Magistrado.

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y los demás pruebas que pretendo hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tocha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización."

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

58

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78 respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

7.2. Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 corresponde examinar la buena fe exenta de culpa en relación con los opositores, pues es a éste a quien



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

la ley faculta para formularla como fundamento de su oposición y a quién garantiza el derecho a ser compensado, sin que sea dable entrar a examinar la de otras personas, so pretexto de establecer la de aquel.

7.2.1. Durante la etapa inductiva del proceso fue admitida la oposición del señor ALBINO ENCISO MARISCAL, quien se opuso a la solicitud de restitución accionada por los señores UBALDINO ALVARADO MARTINEZ y su compañera permanente, la señora MARÍA CRISTINA CONTRERAS, alegando tener la calidad de segundo ocupante del predio denominado Parcela No. 10 "Villa Sol", de la vereda o parcelación "Canaima" en jurisdicción del Municipio de Becerril (Cesar), lo anterior, por cuanto manifiesta haber adquirido la posesión por compra que le realizó a los solicitante el día 8 de junio del 2005³⁶, pagando como precio la suma de \$12.000.000,00.

Alega el opositor que los solicitantes le vendieron el predio de manera libre, espontánea y voluntariamente; sin ninguna amenaza, y que nunca fueron desplazados de la parcelación Canaima, por cuanto en dicha región nunca se presentaron tales actos de violencia con ocasión del conflicto armado.

En cuanto al señor ALBINO MARISCAL, se tiene que éste, ante interrogatorio del Juez instructor declaró sobre los siguientes pormenores respecto a la compra del predio:

PRGUNTADO: ¿Por qué usted se opone a que se le restituya la parcela al señor UBALDINO ALVARADO MARTINEZ y la señora MARÍA CRISTINA CONTRERAS?

CONTESTÓ: "Porque es que ellos me vendieron a mí de buena fe. Yo me enteré de que ellos estaban vendiendo la posesión, el señor Ubaldino, y yo llegué a donde él, y él en el momento no estaba, y la señora me dijo: -No cuando él llegue [No se entiende] yo le comento que usted está interesado de la posesión de la parcela-, y con el tiempo él llegó a la casa y me ofreció; fuimos, caminamos, no me gustó, sinceramente en el momento no me gustó, porque era una parcela que era un solo globo, no había divisiones de ninguna forma, no había agua, no había nada, nada, eso era un... Eso estaba en cero. Y yo le dije: no Ubaldino, ya, yo sinceramente, yo cogí una 'platica' y compré un carrito que por ahí tenía que comprar y no tengo la plata. - 'Ombe' vamos a negociar, vamos a negociar- y yo: No, no. -Porque es que yo tengo que vender esto, no tengo nada con que trabajar aquí, y debo una plata, tengo que pagarla, al señor Pascual Castro tengo que pagarle una plata, me está atacando y no tengo como pagarle y entonces usted tiene un poquito más de facilidad-. Yo vivo de una fabriquita de queso, yo tengo una 'cueva' en Becerril. En fin, fue que negociamos, negociamos en doce millones de pesos (\$12.000.000,00), de los 12 millones pesos se sacaron los 5 millones de pesos para el señor Pascual Castro y los 7 millones de pesos se los dí al señor, pero fue una venta sana, una venta de buena fe, tanto como de él, como de mí, y ahí no hubo presión de ninguna forma, pa' que ese señor me esté ahorita mismo demandando en esto."

PREGUNTADO: ¿Usted recuerda el año en que se efectuó esa compraventa con el señor Ubaldino?

CONTESTÓ: "Eso hace en 12 años, fue como en el 2007 - 2008"

³⁶ Anverso y reverso del Folio 595 del Expediente. Copia del Contrato informal de compraventa de la parcela.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00

Rad. Int: 117-2017-02

PREGUNTADO: ¿En el 2007-2008 cómo era la situación de orden público en la vereda Canaima, más precisamente en su parcela?

CONTESTÓ: "Vea doctor, en vereda Canaima sinceramente fue una de las veredas más sanas que tuvo Becerril, allí no hubo violencia de ninguna forma, allí no robaron, ni mataron a nadie, si quiere usted [no se entiende] allí no hubo violencia de ninguna forma doctor, de ninguna.

PREGUNTADO: El señor Ubaldino Alvarado Martínez, quien es el solicitante hoy en día, quien actúa mediante apoderado judicial en este proceso ¿En algún momento le explicó a usted los motivos por los cuáles él quería vender la parcela; le habló de que él estaba siendo perseguido por lo 'Paramilitares', que había sido amenazado, que había sido presionado y que estaba en consecuencia obligado a irse de la parcela?

CONTESTÓ: No señor, en ningún momento. Él me dijo que se sentía obligado a vender la parcela porque le debía 5 millones de pesos a los Castro, al señor Pascual Castro y él no tenía como trabajar ahí, y ese señor nunca sembró una mata de maíz ahí, él ahí no trabajó de ninguna forma.

Teniendo en cuenta, que la buena fe exenta de culpa se refiere tanto a aspectos subjetivos como objetivos, siendo exigible al opositor la máxima diligencia en la adquisición del fundo.

Así las cosas, encontramos que el señor ALBINO ENCISO MARISCAL, aceptó conocer la zona, por ser oriundo del municipio de Becerril, y que además, declaró que desde niño conoce y tiene trato con el señor UBALDINO ALVARADO, manifestó además que tuvo conocimiento que el motivo de la venta del predio del solicitante en su oportunidad se debió a la deuda que éste último tenía con el señor Pascual Castro, la cual era por el valor del 30% del predio, que estaba garantizada mediante unas letras de cambio.

60

No se debe pasar por alto, que el hecho de violencia que generó la salida del solicitante de la parcela, fueron los vejámenes y amenazas que sufrió en la vereda Canaima y que el señor ALBINO ENCISO MARISCAL, al ser originario del Municipio de Becerril y cercano al solicitante, le era exigible un deber de conducta encaminado a cerciorarse si sobre el predio distinguido como parcela No. 10 "Villa Soi" y los vendedores, se hubieran perpetrado actos de violencia dentro de la dinámica del conflicto armado que azotó a la región, y el cual generó el abandono forzado de los predios por gran parte de los campesinos de las zonas rurales de los municipios de Becerril - Cesar, el cual fue uno de los más victimizados por la violencia.

Lo anterior, máxime, si tal como lo declaró el opositor y varios de los testigos, al momento de efectuarse la promesa de compraventa informal, el predio se encontraba abandonado, rodeado de maleza y deteriorado en cuanto a su instalaciones necesarias para uso y habitación.

Por otro lado es importante señalar que el señor ALBINO ENCISO MARISCAL, cuando adquirió el predio objeto de solicitud de restitución, sobre este recaía en una prohibición de transferir el dominio o posesión sin autorización expresa y escrita por el INCORA, tal y como se observa en la anotación No. 3 del Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

En efecto, la prueba de la especial buena fe en estos casos requerida, no podía limitarse a señalar que se estudiaron los "títulos", sino que le reclamaba, sin atenuantes, comprobar que nunca estuvo en condiciones de conocer o suponer que había tras la venta de que aquí se trataba, más precisamente, el hecho violento que determinó la ulterior negociación, pese a ello, lo que se encuentra en el expediente es que el opositor fue poco diligente en esa necesaria actividad de pesquisa, de modo que en condiciones como esas, no puede sino concluirse que la alegada buena fe exenta de culpa no fue demostrada.

En consecuencia, no tiene derecho a la compensación de que trata la Ley 1448 de 2011.

7. 2.2. Oposición a la restitución de la Parcela No. 9 "La Fortuna."

En el periodo de instrucción del proceso, fue admitida la oposición del señor RAÚL MACHADO LUNA, quien se opuso a la solicitud de restitución accionada por los señores DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ y WILSON CAMPO CORREA, esto por cuanto alega tener la calidad de segundo ocupante del predio rural denominado Parcela No. 9 "La Fortuna", de la vereda o parcelación "Canaima" en jurisdicción del Municipio de Becerril (Cesar), lo anterior, toda vez que manifiesta haber adquirido la posesión por compra que le realizó al señor EDWARD MACHADO LUNA el día 17 de octubre del año 2007, esto por la suma de \$15.000.000³⁷, que a su vez, éste último había adquirido la posesión del predio en virtud de un contrato informal de compraventa celebrado con los solicitantes el día 19 de febrero del 2005 , pagando como precio la suma de \$15.000.000,00.³⁸

61

En cuanto al señor RAUL MACHADO LUNA, se tiene que éste, ante interrogatorio del Juez instructor declaró sobre los siguientes pormenores respecto a la compra del predio:

PREGUNTADO: ¿Por qué usted se está oponiendo a la solicitud de esa restitución?

CONTESTÓ: *"Bueno, yo estoy haciendo la oposición porque en el año 2007, en el mes de octubre, el señor Edward Machado me ofreció la venta de esta parcela No. 9, el cual previo a la decisión de la compra, consulté en toda la parcelación y verifiqué la parte de la tradición, con el certificado de tradición, si tenía algún gravamen o no, y si podía acceder a la negociación. La compré de buena fe y exento de culpa que exista, se la compré al señor Edward Machado; consulté al presidente de la junta de esta parcelación, a los vecinos, consulté el comportamiento y todo el tema de orden y de seguridad, y por lo tanto fue que previo a estas consultas tomé la decisión de comprar en buena fe y exento de toda culpa, porque si hubiese sabido o hubiese tenido alguna referencia de una situación de la cual tuviese alguna dificultad con respecto a lo que dije anteriormente, seguramente no hubiese decidido comprarla, así que es, fue lo que consulté y lo cual me tomó la decisión del ofrecimiento de la venta con esta parcela.*

³⁷ Anverso y reverso del Folio 867 del Expediente. Copia del contrato informal de compraventa de la parcela, celebrado entre el señor el señor Edward Machado Luna y el señor Raúl Machado Luna.

³⁸ Anverso y reverso del Folio 866 del Expediente. Copia del contrato informa de compraventa de la parcela, celebrado entre los señores diva Yaridit contreras Gutiérrez, Wilson campo correa y Edward Machado Luna.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

PREGUNTADO: *En respuesta anterior usted mencionó que le había comprado la parcela a un señor Edward.*

CONTESTÓ: *"Edward Machado Luna"*

PREGUNTADO: *¿Familiar suyo?*

CONTESTÓ: *"Sí, es primo hermano mío."*

PREGUNTADO: *¿Le dijo el señor Edward en algún momento los motivos por los cuáles iba a vender la parcela?*

CONTESTÓ: *"Pues, él me decía que como era una parcela de poca área; 20 Has, 21 Has, no era fácil la sostenibilidad, de ponerla a ser sostenible productivamente, eso fue lo que él me dijo, y pues que simplemente había decidido venderla, no me dio mayores explicaciones. Sí me explicó el señor Edward, y yo le solicité previamente a la compra, toda la tradición, me entregó unas Letras de Cambio, que la señora Diva, el poseedor anterior tenía una obligación con quien habían comprado, que había una negociación allí establecida en las Escrituras, que había 70% de Incoder y 30% de los que le vendieron a ello para negociación, y que esa obligación estaba garantizada mediante unas Letras de Cambio, él, al hacer el pago me dijo que había recogido esa obligación a la señora Diva, y de hecho me entregó toda esa documentación, eh nosotros la aportamos aquí en el proceso, y por eso fue que también tomé la decisión, porque vi que había claridad sobre esas obligaciones civiles que tenía la señora Diva, y que no iba a tener a futuro inconvenientes en la posesión y a futuro la propiedad de esta parcela. De esa manera fue que tomé la decisión, y eso fue lo que me dio como garantía y tranquilidad de que podía realizar este negocio para no tener ningún inconveniente jurídico, ni que tuviese algún gravamen el predio, entonces eso me lo entregó y al entregarme estos documentos, pues yo tomé la decisión, porque veía que estaba, no veía ningún inconveniente y por eso actué y decidí la compra de buena fe de este predio."*

62

Visto lo anterior, resulta palmario que el opositor RAUL MACHADO LUNA conocía la violencia que se daba en la región, por cuanto no sólo es originario de Becerril Cesar, sino que además fue funcionario público de dicho municipio, motivos por los cuales, estaba en condiciones de conocer las especiales circunstancias de violencia que afectó a la región. Aunado a lo anterior, no puede sostenerse la tesis de que adquirió conforme a las leyes existente, así como tampoco que realizó un estudio minucioso del título, toda vez que cuando adquirió el predio objeto de solicitud de restitución, sobre este recaía en una prohibición de transferir el dominio o posesión sin autorización expresa y escrita por el INCORA, tal y como se observa en la anotación No. 3 del Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

Por razones como esas, en estos asuntos la buena fe cimentada en un error no culpable comporta, sin duda, una ardua tarea de demostración: de un lado, deben de derruir cabalmente las presunciones que la propia Ley 1448 del 2011 consagra a favor de la víctima³⁹, por lo que con especial ahínco le correspondía demostrar al señor Raúl Machado, que fue prudente y diligente, y que en consecuencia obró como lo haría cualquier otra

³⁹ ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

persona en circunstancias más o menos similares para obtener la debida certeza sobre la legitimidad del negocio de adquisición del bien.

De dónde, para propósitos semejantes no resulta ni con mucho suficiente la neta manifestación de que se tenía la "convicción" o "creencia" o "pensamiento" de estar actuando correctamente sino la efectiva comprobación de que así adecuó su comportamiento; en otros términos, que su conducta positiva y externa enderezada a la celebración del negocio -que cabe probar por cualquiera de los medios autorizados por la Ley- estuvo de veras signada por la rectitud y por consecuencia, que nada hay que reprocharle. Lo que dicho sea de paso no resulta extraño en el derecho si por ejemplo se trae a cuento lo que indica el artículo 1604 del Código Civil cual exige que "(...) la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)".

Por lo tanto, y como quiera que la prueba de la especial buena fe en estos casos requerida, no podía limitarse a señalar que se estudiaron los "títulos", sino que le reclamaba, sin atenuantes, comprobar que nunca estuvo en condiciones de conocer o suponer que había tras la venta de que aquí se trataba, más precisamente, el hecho violento que determinó la ulterior negociación, pese a ello, lo que se encuentra en el expediente es que el opositor fue poco diligente en esa necesaria actividad de pesquisa, inclusive, no obstante su calidad de profesional del derecho, de modo que en condiciones como esas, no puede sino concluirse que la alegada buena fe exenta de culpa no fue demostrada.

63

En consecuencia, no tiene derecho a la compensación de que trata la Ley 1448 de 2011.

7.2.3. Oposición a la restitución de la Parcelas No. 2 "Villa Luz",

En la etapa de instrucción del proceso, fue admitida la oposición de la señora CANDELARIA NUÑEZ ARIAS, quien por intermedio de apoderado judicial se opuso a la solicitudes de restitución accionadas por los señores SEBASTIÁN LAGUNA BARRAZA y ROSMERI TEHERÁN TAPIA, esto por cuanto alega tener la calidad de segundo ocupante del predio rural denominado Parcela No. 2 "Villa Luz", de la vereda o parcelación "Canaima" en jurisdicción del Municipio de Becerril (Cesar), lo anterior, toda vez que manifestó haber adquirido la posesión por compra que le realizó al señor PASCUAL ALBERTO CASTRO DAZA el día 7 de noviembre del año 2007, y que a su vez, éste había adquirido la posesión del predio en virtud de un contrato informal de compraventa celebrado con la señora LUZ ADRIANA SAAVEDRA ARIZA el día 20 de febrero del año 2007, por el precio de \$22.000.000, y que en cuanto a la señora Adriana Saavedra, ésta había adquirido el inmueble por venta que los solicitantes le hicieron el día 23 de febrero del 2006, en la que pagó como precio la suma de \$20.000.000.

Alegó la opositora que el referido negocio de compra venta se realizaron de manera libre, espontánea y voluntariamente. Que viene ejerciendo posesión con ánimos de señora y dueña sobre los predios, desde el momento en que los adquirió.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

En cuanto a la señora CANDELARIA NUÑEZ ARIAS, se tiene que ésta, ante interrogatorio del Juez instructor declaró sobre los siguientes pormenores respecto a la compra del predio:

CONTESTÓ: "Yo compré esas tierras actuando de buena fe, me las vendió el señor Pascual Alberto Castro, fue el que nos vendió esas parcelas. Esas parcelas las conocimos por intermedio del ingeniero Carlos Martínez, que las iba a comprar, entonces convidó a mi esposo; mi esposo estuvo con él allá viendo las tierras, pero el doctor Carlos Martínez dijo que eran muy pequeñas para él, entonces como mi esposo tenía, teníamos unos ahorros ahí, entonces él dijo que si él nos las compraba, él la compraba, porque él tenía pa' comprar esas parcelas, si no las vendían tan caras pues, entonces él le dijo, que no, porque son muy pequeñas, entonces yo lo llevo a donde el señor Pascual Castro; entonces mi esposo fue y habló con el señor Pascual Castro y le pidió 48 millones por las dos parcelas, creo que fue.

Entonces se hizo el negocio. Él dijo que esas parcelas eran de él, porque él tenía, porque los parceleros les debían creo que era el 30%, entonces habían unos parceleros que no tenían con qué pagarles y no tenían plata con qué trabajar las tierras, entonces y que decidieron vendérselas, él se las compró. Eso fue lo que él nos explicó a nosotros, pues. Entonces nosotros fuimos con él a la Notaría e hicimos la promesa de venta y mi esposo estuvo averiguando por la región, qué tal era, qué tal era la región, dijeron que la región era muy buena, que por allá no sucedió nada en esas parcelas, que el que se desplazó fue porque quiso vender, pero allí nadie obligó a nadie, ni a vender, ni a irse. Eso es todo lo que tengo que contar, mi esposo trabaja las tierras, está allá en la parcela, yo vivo aquí y él está allá.

64

Mi esposo antes de comprar estuvo averiguando y todo el mundo por ahí dijo que no había sucedido nada."

PREGUNTADO: ¿Su esposo es de Becerril?

CONTESTÓ: "No, mi esposo es plateño."

Sea lo primero señalar que al momento en que la CANDELARIA NUÑEZ ARIAS adquirió la parcela objeto de solicitud de restitución, sobre este recaía en una prohibición de transferir el dominio o posesión sin autorización expresa y escrita por el INCORA, tal y como se observa en la anotación No. 3 del Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble. Sumado a lo anterior, no estaba la opositora en condiciones de imposibilidad absoluta de tener consciencia que el señor PASCUAL ALBERTO CASTRO DAZA, no era quien figuraba como titular del dominio del predio.

La anteriores circunstancia riñe con el deber que le asiste al opositor de demostrar que fue en sumo diligente y cuidadoso al efecto de cerciorarse sobre la real situación que por entonces acontecía respecto del predio y que incidió para que sucediera la adquisición a su favor y que, a pesar de semejante aplicación, dedicación y precaución, no pudo sin embargo percibir o advertir alguna irregularidad que pudiese afectar la negociación. O como lo explicase con suficiencia la H. Corte Constitucional, la buena fe aquí exigida se "(...)



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación⁴⁰

Por razones como esas, en estos asuntos la buena fe cimentada en un error no culpable comporta, sin duda, una ardua tarea de demostración: de un lado, deben de derruir cabalmente las presunciones que la propia Ley 1448 del 2011 consagra a favor de la víctima⁴¹, por lo que con especial ahinco le correspondía demostrar a la señora Candelaria Núñez, que fue prudente y diligente, y que en consecuencia obró como lo haría cualquier otra persona en circunstancias más o menos similares para obtener la debida certeza sobre la legitimidad del negocio de adquisición del bien.

De dónde, para propósitos semejantes no resulta ni con mucho suficiente la neta manifestación de que se tenía la "convicción" o "creencia" o "pensamiento" de estar actuando correctamente sino la efectiva comprobación de que así adecuó su comportamiento; en otros términos, que su conducta positiva y externa enderezada a la celebración del negocio -que cabe probar por cualquiera de los medios autorizados por la Ley- estuvo de veras signada por la rectitud y por consecuencia, que nada hay que reprocharle. Lo que dicho sea de paso no resulta extraño en el derecho si por ejemplo se trae a cuento lo que indica el artículo 1604 del Código Civil cual exige que "(...) la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)".

65

Por lo tanto, y como quiera que la prueba de la especial buena fe en estos casos requerida, no podía limitarse a señalar que se estudiaron los "títulos", sino que le reclamaba, sin atenuantes, comprobar que nunca estuvo en condiciones de conocer o suponer que había tras la venta de que aquí se trataba, más precisamente, el hecho violento que determinó la ulterior negociación, pese a ello, lo que se encuentra en el expediente es que el opositor fue poco diligente en esa necesaria actividad de pesquisa, inclusive, no obstante su calidad de profesional del derecho, de modo que en condiciones como esas, no puede sino concluirse que la alegada buena fe exenta de culpa no fue demostrada.

7.2.4. Oposición a la restitución de la Parcela No. 8 "Villa Clara."

Por último, durante la etapa instructiva del proceso fue admitida la oposición del señor JAIME JOSE MEJÍA CASTRO, quien por intermedio de apoderado judicial se opuso a la solicitud de restitución accionada por los señores VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y JELY MARÍA JACOME SACHEZ, esto por cuanto alega tener la calidad de segundo ocupante del predio denominado Parcela No. 8 "Villa Clara", de la vereda o parcelación "Canaima" en jurisdicción del Municipio de Becerri (Cesar), lo anterior, por cuanto manifiesta haber adquirido la posesión por compra que le realizó a los solicitante el día 19 de mayo del 2005, pagando como precio la suma de \$15.000.000,00. Que dicho negocio fue realizado con buena fe exenta de culpa, que desde el momento que adquirió el predio

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-820 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁴¹ ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

lo ha explotado en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida. Que en consecuencia pide se le declare como único propietario de predio objeto de la solicitud y que se le reparen todos los perjuicios y las afectaciones que ha sufrido.

En cuanto al señor JAIME JOSÉ MEJÍA CASTRO, se tiene que este, ante interrogatorio del Juez instructor declaró sobre los siguientes pormenores respecto a la compra del predio:

PREGUNTADO: ¿Por qué usted se opone a esa solicitud?

CONTESTÓ: "Bueno porque yo hice una compra limpia y transparente al señor VICTOR RIVERA, y hoy está reclamándola no."

PREGUNTADO: ¿Cómo era la situación de orden público en el año 2005, no sólo en la vereda Canaima, sino en el municipio de Becerril y sus alrededores?

CONTESTÓ: "Bueno, hasta ese momento de mi compra, no hubo ningún desplazamiento, ni ningún grupo armado en esa región"

PREGUNTADO: ¿En algún momento el señor VICTOR MANUEL RIVERA al transar el negocio con usted le explicó por qué vendía la parcela?

CONTESTÓ: "Bueno, él la vendía porque estaba debiéndole al Banco Agrario un crédito que lo había hecho y no tenía con que pagarlo. Que debía el 30% también a los Castro, porque el INCORA le dio el 70 y ellos debían pagar el 30 y no tenían con qué pagarle, y que estaba pasando la física hambre en esa parcela"

66

Así las cosas, se tiene que el señor JAIME MEJÍA, aceptó conocer la zona, por cuanto antes de realizar la compra de la parcela No. 8 "Villa Clara", arrendaba predios para el pastaje del ganado de su propiedad, también manifestó que tuvo conocimiento que el motivo de la venta del predio del solicitante en su oportunidad se debió a la deuda que éste último tenía con el señor Pascual Castro, la cual era por el valor del 30% del predio, que estaba garantizada mediante unas letras de cambio, así como un crédito con el Banco Agrario que tenía el señor VICTOR RIVERA. No obstante, le era exigible un deber de conducta encaminado a cerciorarse si sobre el predio distinguido como parcela No. 8 "Villa Clara" y los vendedores, se hubieran perpetrado actos de violencia dentro de la dinámica del conflicto armado que azotó a la región, y el cual generó el abandono forzado de los predios por gran parte de los campesinos de las zonas rurales de los municipios de Becerril - Cesar,

Lo anterior, máxime, si tal como lo declaró el opositor y varios de los testigos, al momento de efectuarse la promesa de compraventa informal, el predio se encontraba abandonado, rodeado de maleza y deteriorado en cuanto a su instalaciones necesarias para uso y habitación.

Por otro lado es importante señalar que el señor JAIME JOSE MEJÍA CASTRO cuando adquirió el predio objeto de solicitud de restitución, sobre este recaía en una prohibición de transferir el dominio o posesión sin autorización expresa y escrita por el INCORA, tal y como se observa en la anotación No. 3 del Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

En efecto, la prueba de la especial buena fe en estos casos requerida, no podía limitarse a señalar que se estudiaron los "títulos", sino que le reclamaba, sin atenuantes, comprobar que nunca estuvo en condiciones de conocer o suponer que había tras la venta de que aquí se trataba, más precisamente, el hecho violento que determinó la ulterior negociación, pese a ello, lo que se encuentra en el expediente es que el opositor fue poco diligente en esa necesaria actividad de pesquisa, de modo que en condiciones como esas, no puede sino concluirse que la alegada buena fe exenta de culpa no fue demostrada.

Que no obstante lo anterior, no se discute o pone en entredicho el buen nombre de los opositores. Ahora, tal y como lo corroboraron los reclamantes en sus declaraciones, para cada uno de los respectivos acuerdo de voluntades no hubo ninguna clase de presión o amenaza que provinieran de los compradores, fueron circunstancias propias del conflicto las que influyeron determinadamente en ello. Con todo, que no se avizoró intención maliciosa de lesionar los intereses de la víctima, el arreglo sí derivó a la postre en un beneficio suyo en detrimento de aquél, y ese beneficio derivó y fue el resultado de un pacto que se acordó en medio de un escenario de violencia que había puesto en un estado de desventaja a los solicitantes.

En este orden de ideas, en el sub examine, se evidencia que los opositores no reúnen los requisitos para ser considerado segundos ocupantes y por ende destinatario de medidas especiales en su favor por cuanto si bien, los señores ALBINO ENCISO MARISCAL, RAUL MACHADO LUNA, CANDELARIA NUÑEZ ARIAS y JAIME JOSE MEJÍA CASTRO directamente no tuvieron que ver con los hechos que causaron el abandono forzado de los reclamantes, no se encontraban en una situación de indefensión o vulnerabilidad cuando la adquirieron las respectivas parcelas, menos, aún, lo hicieron para satisfacer el derecho a una vivienda digna o garantizar de ella el sustento mínimo. Tampoco la pérdida de la relación con esta parcela supondrá colocarles en una situación de abandono o desamparo, pues, se trata de personas que se dedican a la ganadería, agricultura, entre otras fuentes de ingreso, lo cual les permite llevar una vida en condiciones dignas.

67

8. Órdenes a emitir.

De conformidad con lo antes expuesto se protegerá el derecho a la restitución de tierras de los actores y se ordenará la entrega material de los predios restituidos, una vez ejecutoriada la presente providencia, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares, en especial el Comando de Policía de Cesar. Comisionese para tal efecto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

En virtud de la función transformadora del marco transicional, se ordenará al Banco Agrario, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los restituidos, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como también se ordenará a la UAEGRTD incluirlo dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) con cargo al Fondo de la mencionada entidad, de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y en ejercicio de la redignificación de las



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02**

víctimas, se le ordenará se brinde a los reclamantes y sus respectivos núcleos familiares asistencia psicológica y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda.

Se ordenará a la Secretaria de Salud del Municipio de Becerril (Cesar) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Se ordenará al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir a los solicitantes y a sus respectivos núcleos familiares en los programas educativos de formación en educación técnica que hacen parte de su oferta institucional, así como brindar capacitación para la adecuada implementación del proyecto productivo que se implemente por el Fondo de la UAEGRTD en los predios objeto de restitución.

V.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

68

PRIMERO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los solicitantes UBALDINO ALVARADO MARTINEZ y su compañera permanente, la señora MARÍA CRISTINA CONTRERAS, respecto de la PARCELA No. 10 "VILLA SOL"; DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ y su compañero permanente, el señor WILSON CAMPO CORREA, respecto de la PARCELA No. "LA FORTUNA"; SEBASTIAN LAGUNA BARRAZA y su compañera permanente, la señora ROSMERI TEHERÁN TAPIA, respecto de la PARCELA No. 2 "VILLA LUZ"; el señor VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y su compañera permanente, la señora JELY MARÍA JÁCOME SÁNCHEZ respecto de la PARCELA No. "NUEVA DICHA"; todos los anteriores predios ubicados en la vereda o parcelación Canaima, municipio de Becerril, del departamento del Cesar, los cuales se individualizan así:

| Predio | Matricula Inmobiliaria | Cédula Catastral | Ubicación | Área Georeferenciada |
|----------------------------|------------------------|---------------------|--|----------------------------|
| Parcela No. 10 "Villa Sol" | 190-95850 | 00-02-0003-0136-000 | Vereda Canaima- Municipio: Becerril, Departamento: Cesar | 27 Has 1779 M ² |



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**

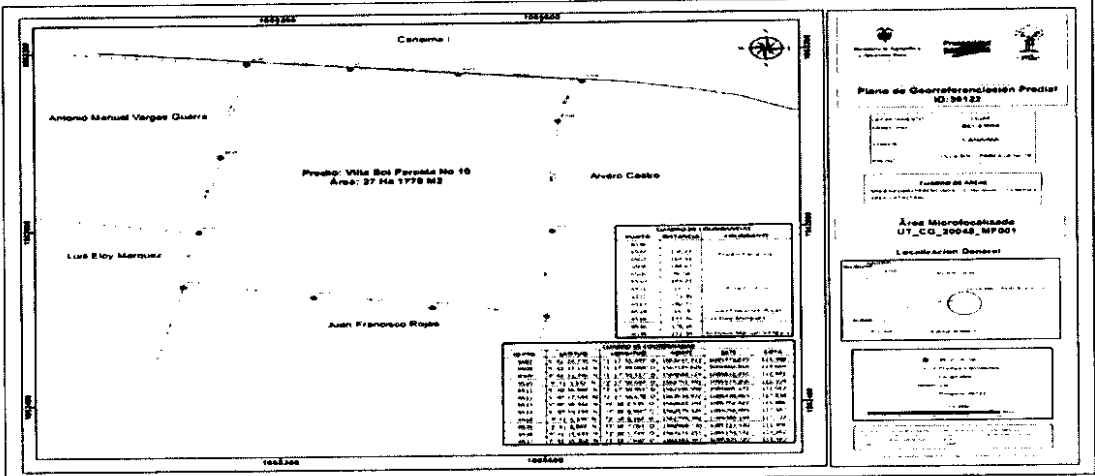
SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 6507 | 1563147,22 | 1085473,02 | 9° 41' 14,730" N | 73° 17' 55,249" O |
| 6508 | 1563129,63 | 1085660,87 | 9° 41' 14,143" N | 73° 17' 49,088" O |
| 6509 | 1563040,51 | 1085623,62 | 9° 41' 11,246" N | 73° 17' 50,317" O |
| 6510 | 1562791,48 | 1085614,21 | 9° 41' 3,142" N | 73° 17' 50,644" O |
| 6511 | 1562596,59 | 1085605,17 | 9° 40' 56,800" N | 73° 17' 50,955" O |
| 6512 | 1562619,07 | 1085430,66 | 9° 40' 57,544" N | 73° 17' 56,678" O |
| 6513 | 1562643,24 | 1085252,02 | 9° 40' 58,344" N | 73° 18' 2,535" O |
| 6514 | 1562670,43 | 1085056,09 | 9° 40' 59,244" N | 73° 18' 8,960" O |
| 6516 | 1562795,39 | 1085080,15 | 9° 41' 3,309" N | 73° 18' 8,162" O |
| 6535 | 1562966,73 | 1085113,53 | 9° 41' 8,883" N | 73° 18' 7,054" O |
| 6536 | 1563174,25 | 1085153,53 | 9° 41' 15,633" N | 73° 18' 5,726" O |
| 6537 | 1563161,40 | 1085309,22 | 9° 41' 15,203" N | 73° 18' 0,620" O |

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|---|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 6536 en línea quebrada que pasa por los puntos 6537, 6507 en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 6508 en una distancia de 509,3 metros con el predio CANAIMA I |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 6508 en línea quebrada que pasa por los puntos 6509, 6510 en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 6511 en una distancia de 540,89 metros con el predio del señor ALVARO CASTRO |
| SUR: | Partiendo desde el punto 6511 en línea quebrada que pasa por los puntos 6512, 6513 en dirección occidente oriente hasta llegar al punto 6514 en una distancia de 554,02 mts predio del señor JUAN FRANCISCO ROJAS |
| OCIDENTE: | Partiendo desde el punto 6514 en línea quebrada que pasa por los puntos 6516, 6535 en dirección sur norte hasta llegar al punto 6536, en una distancia de 513,16 metros con el predio del señor LUIS ELOY MARQUEZ y con predio del señor ANTONIO MANUEL VARGAS GUERRA |

69



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

| Predio | Matricula Inmobiliaria | Cédula Catastral | Ubicación | Área Georeferenciada |
|-------------------------------|------------------------|---------------------|--|----------------------------|
| Parcela No. 9 "La Fortuna" | 190-95850 | 00-02-0003-0133-000 | Vereda Canaima- Municipio: Becerril, Departamento: Cesar | 22 Has 5579 M ² |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 6521 | 1562055,89 | 1084198,94 | 9° 40' 39,307" N | 73° 18' 37,121" O |
| 6522 | 1562030,43 | 1084400,57 | 9° 40' 38,463" N | 73° 18' 30,509" O |
| 6523 | 1562000,67 | 1084628,64 | 9° 40' 37,478" N | 73° 18' 23,030" O |
| 6524 | 1561978,68 | 1084808,38 | 9° 40' 36,749" N | 73° 18' 17,137" O |
| 6525 | 1561965,37 | 1084910,69 | 9° 40' 36,308" N | 73° 18' 13,782" O |
| 6526 | 1561849,52 | 1084889,06 | 9° 40' 32,539" N | 73° 18' 14,500" O |
| 6527 | 1561656,27 | 1084851,30 | 9° 40' 26,253" N | 73° 18' 15,753" O |
| 6528 | 1561672,17 | 1084672,09 | 9° 40' 26,784" N | 73° 18' 21,630" O |
| 6529 | 1561695,26 | 1084506,56 | 9° 40' 27,547" N | 73° 18' 27,057" O |
| 6531 | 1561723,88 | 1084324,87 | 9° 40' 28,492" N | 73° 18' 33,015" O |
| 6532 | 1561748,34 | 1084145,70 | 9° 40' 29,301" N | 73° 18' 38,890" O |
| 6533 | 1561864,73 | 1084168,55 | 9° 40' 33,087" N | 73° 18' 38,131" O |
| 6534 | 1561951,99 | 1084184,88 | 9° 40' 35,926" N | 73° 18' 37,589" O |

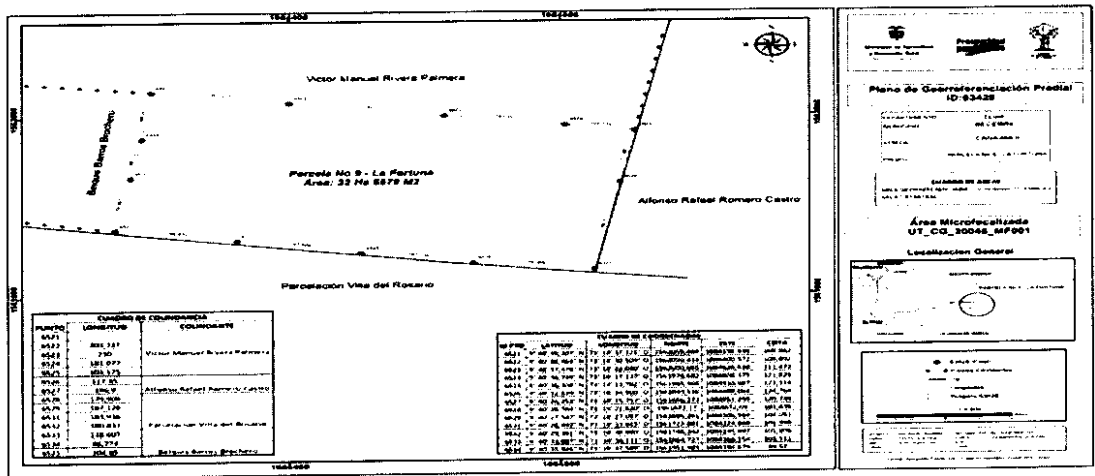
70

| | |
|------------|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 6521 en línea quebrada que pasa por los puntos 6522, 6523, 6524 en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 6525 en una distancia de 717,489 metros con predio del Señor VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 6525 en línea quebrada que pasa por el punto 6526 en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 6527 en una distancia de 314,75 metros con el predio del señor ALFONSO RAFAEL ROMERO CASTRO |
| SUR: | Partiendo desde el punto 6527 en línea quebrada que pasa por los puntos 6528, 6529, 6531, en dirección occidente oriente hasta llegar al punto 6532 en una distancia de 711,806 mts con PARCELACION VILLA DEL ROSARIO |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 6532 en línea quebrada que pasa por los puntos 6533, 6534 en dirección sur norte hasta llegar al punto 6521, en una distancia de 312,23 metros con el predio del señor BELQUIS BARROS BROCHERO |

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02**



| Predio | Matricula Inmobiliaria | Cédula Catastral | Ubicación | Área Georeferenciada |
|---------------------------|------------------------|---------------------|--|----------------------------|
| Parcela No. 2 "Villa Luz" | 190-95850 | 00-02-0003-0137-000 | Vereda Canaima- Municipio: Becerril, Departamento: Cesar | 21 Has 6699 M ² |

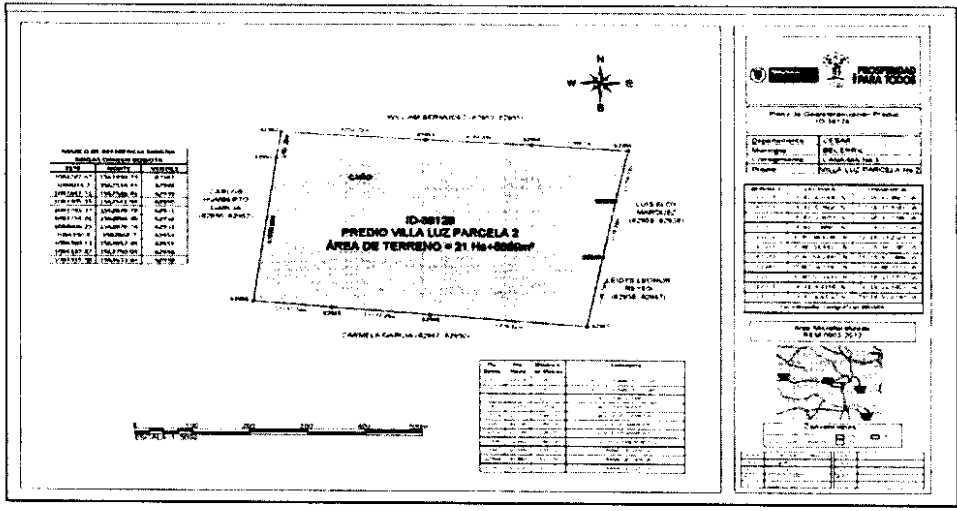
71

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|--------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 62947 | 1562490,39 | 1084287,67 | 9° 40' 53.4415" N | 73° 18' 34.1785" W |
| 62948 | 1562514,45 | 1084014,20 | 9° 40' 54.2445" N | 73° 18' 43.1466" W |
| 62949 | 1562528,81 | 1083842,51 | 9° 40' 54.7242" N | 73° 18' 48.7771" W |
| 62950 | 1562541,94 | 1083705,35 | 9° 40' 55.1618" N | 73° 18' 53.2752" W |
| 62951 | 1562838,78 | 1083745,37 | 9° 41' 4.8194" N | 73° 18' 51.9407" W |
| 62952 | 1562894,46 | 1083754,01 | 9° 41' 6.6310" N | 73° 18' 51.6530" W |
| 62953 | 1562878,74 | 1084006,25 | 9° 41' 6.1008" N | 73° 18' 43.3807" W |
| 62954 | 1562868,70 | 1084190,80 | 9° 41' 5.7608" N | 73° 18' 37.3281" W |
| 62955 | 1562857,05 | 1084360,13 | 9° 41' 5.3692" N | 73° 18' 31.7746" W |
| 62956 | 1562750,05 | 1084337,67 | 9° 41' 1.8885" N | 73° 18' 32.5193" W |
| 62938 | 1562633,84 | 1084315,58 | 9° 40' 58.1080" N | 73° 18' 33.2524" W |

| | |
|-------------------|--|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 62952 en línea quebrada que pasa por los puntos 62953, 62954, en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 62955 en una distancia de 607,31 metros con el predio del señor WILLIAM BERMUDEZ |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 62955 en línea quebrada que pasa por los puntos 62956, 62938 en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 62947 en una distancia de 373,76 metros con el predio del señor LUIS ELOY MARQUES y predio de LA señora LEIDYS LEONOR REYES |
| SUR: | Partiendo desde el punto 62947 en línea quebrada que pasa por los puntos 62948, 62949, en dirección occidente oriente hasta llegar al punto 62950 en una distancia de 584,6 mts predio de la señora CARMELA GARCIA |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 62950 en línea quebrada que pasa por el punto 62951 en dirección sur norte hasta llegar al punto 62952, en una distancia de 355,87 metros con el predio del señor CARLOS HUMBERTO GARCIA. |



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02



| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|--------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 62947 | 1562490,39 | 1084287,67 | 9° 40' 53.4415" N | 73° 18' 34.1785" W |
| 62948 | 1562514,45 | 1084014,20 | 9° 40' 54.2445" N | 73° 18' 43.1466" W |
| 62949 | 1562528,81 | 1083842,51 | 9° 40' 54.7242" N | 73° 18' 48.7771" W |
| 62950 | 1562541,94 | 1083705,35 | 9° 40' 55.1618" N | 73° 18' 53.2752" W |
| 62951 | 1562838,78 | 1083745,37 | 9° 41' 4.8194" N | 73° 18' 51.9407" W |
| 62952 | 1562894,46 | 1083754,01 | 9° 41' 6.6310" N | 73° 18' 51.6530" W |
| 62953 | 1562878,74 | 1084006,25 | 9° 41' 6.1008" N | 73° 18' 43.3807" W |
| 62954 | 1562868,70 | 1084190,80 | 9° 41' 5.7608" N | 73° 18' 37.3281" W |
| 62955 | 1562857,05 | 1084360,13 | 9° 41' 5.3692" N | 73° 18' 31.7746" W |
| 62956 | 1562750,05 | 1084337,67 | 9° 41' 1.8885" N | 73° 18' 32.5193" W |
| 62938 | 1562633,84 | 1084315,58 | 9° 40' 58.1080" N | 73° 18' 33.2524" W |

72

| | |
|------------|--|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 62952 en línea quebrada que pasa por los puntos 62953, 62954, en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 62955 en una distancia de 607,31 metros con el predio del señor WILLIAM BERMUDEZ |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 62955 en línea quebrada que pasa por los puntos 62956, 62938 en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 62947 en una distancia de 373,76 metros con el predio del señor LUIS ELOY MARQUES y predio de LA señora LEIDYS LEONOR REYES |
| SUR: | Partiendo desde el punto 62947 en línea quebrada que pasa por los puntos 62948, 62949, en dirección occidente oriente hasta llegar al punto 62950 en una distancia de 584,6 mts predio de la señora CARMELA GARCIA |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 62950 en línea quebrada que pasa por el punto 62951 en dirección sur norte hasta llegar al punto 62952, en una distancia de 355,87 metros con el predio del señor CARLOS HUMBERTO GARCIA. |





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

| Predio | Matricula Inmobiliaria | Cédula Catastral | Ubicación | Área Georeferenciada |
|--------------------------------|------------------------|---------------------|--|----------------------------|
| Parcela No. 8 "Villa Clara" | 190-95850 | 00-02-0003-0145-000 | Vereda Canaima- Municipio: Becerril, Departamento: Cesar | 21 Has 2363 M ² |

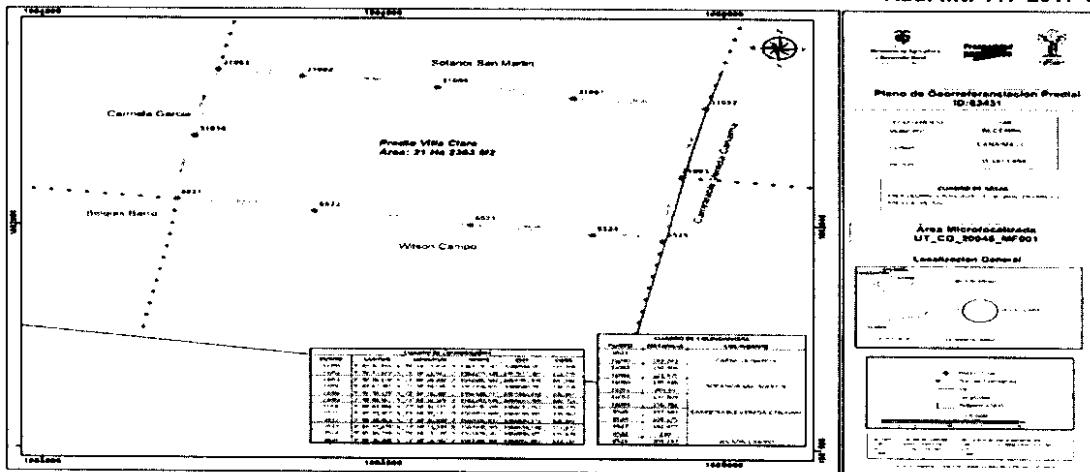
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' '') | LONG (° ' '') |
| 31093 | 1562107,015 | 1084938,650 | 9° 40' 40,916" N | 73° 18' 12,854" O |
| 31052 | 1562259,328 | 1084974,084 | 9° 40' 45,870" N | 73° 18' 11,681" O |
| 31051 | 1562280,622 | 1084780,448 | 9° 40' 46,578" N | 73° 18' 18,030" O |
| 31050 | 1562304,865 | 1084580,260 | 9° 40' 47,381" N | 73° 18' 24,595" O |
| 31082 | 1562328,937 | 1084382,233 | 9° 40' 48,179" N | 73° 18' 31,088" O |
| 31083 | 1562343,635 | 1084259,706 | 9° 40' 48,667" N | 73° 18' 35,106" O |
| 31030 | 1562196,599 | 1084225,753 | 9° 40' 43,884" N | 73° 18' 36,231" O |
| 6521 | 1562055,889 | 1084198,935 | 9° 40' 39,307" N | 73° 18' 37,121" O |
| 6522 | 1562030,433 | 1084400,572 | 9° 40' 38,463" N | 73° 18' 30,509" O |
| 6523 | 1562000,665 | 1084628,638 | 9° 40' 37,478" N | 73° 18' 23,030" O |
| 6524 | 1561978,682 | 1084808,375 | 9° 40' 36,749" N | 73° 18' 17,137" O |
| 6525 | 1561965,365 | 1084910,687 | 9° 40' 36,308" N | 73° 18' 13,782" O |

73

| | |
|------------|---|
| NORTE: | Partiendo del Punto (31083), en línea recta que pasa por los puntos (31082), (31050) y (31051), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (31052) en una distancia de 719,34 mts, con Safanor San Martín |
| ORIENTE: | Partiendo del Punto (31052), en línea recta que pasa por el punto (31093), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (6525) en una distancia de 300,76 mts, con carretable vereda Canaima |
| SUR: | Partiendo del Punto (6525), en línea recta que pasa por los puntos (6524), (6523) y (6522), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (6521) en una distancia de 717,49 mts, con Wilson Campo |
| OCCIDENTE: | Partiendo del Punto (6521), en línea recta que pasa por el punto (31030), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (31083) en una distancia de 294,15 mts, con Carmela García |



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02



74

SEGUNDO: ORDENAR a favor de los señores UBALDINO ALVARADO MARTINEZ y su compañera permanente, la señora MARÍA CRISTINA CONTRERAS; DIVA YARIDIT CONTRERAS GUTIERREZ y su compañero permanente, el señor WILSON CAMPO CORREA; SEBASTIAN LAGUNA BARRAZA y su compañera permanente, la señora ROSMERI TEHERÁN TAPIA; el señor VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y su compañera permanente, la señora JELY MARÍA JÁCOME SÁNCHEZ, la entrega material de los predios restituidos, una vez ejecutoriada la presente providencia, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares, en especial el Comando de Policía de Cesar. Comisionése para tal efecto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

TERCERO: No acceder a la Restitución y formalización de tierras solicitada por la señora GERTRUDIS SANMARTIN BATISTA en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR no probada la buena fe exenta de culpa de los opositores ALBINO ENCISO MARISCAL, RAUL MACHADO LUNA, CANDELARIA NUÑEZ ARIAS y JAIME JOSE MEJÍA CASTRO. Así como tampoco medidas a su favor por cuanto no reúnen los requisitos para ser considerado como segundo ocupante.

QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, se declara inexistente la compraventa informal celebrada por los señores UBALDINO ALVARADO MARTÍNEZ y MARÍA CRISTINA CONTRERAS con el señor ALBINO ENCISO MARISCAL el 08 de junio del 2005, que recae sobre la parcela No. 10 "Villa Sol", identificada con matrícula inmobiliaria No. 190-95850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar.

SEXTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, se declara inexistente la compraventa informal celebrada por los señores DIVA YARIDIT



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02**

CONTRERAS GUTIÉRREZ y WILSON CAMPO con el señor EDWAR MACHADO LUNA el 19 de febrero del 2005, que recae sobre la parcela No. 9 "La Fortuna", identificada con matrícula inmobiliaria No. 190-95850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar. Igualmente se declara nulo absolutamente el siguiente negocio jurídico sobre el inmueble; así:

- a) La compraventa informal realizada a favor del señor RAUL MACHADO LUNA el día 17 de octubre del 2007 sobre la parcela No. 9 "La Fortuna, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, se declara inexistente la compraventa informal celebrada por los señores SEBASTIÁN LAGUNA BARRAZA y ROSMERI TEHERÁN TAPIA con la señora LUZ ADRIANA SAAVEDRA ARIZA el 23 de febrero del 2006, que recae sobre la parcela No. 2 "Villa Luz", identificada con matrícula inmobiliaria No. 190-95850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar. Igualmente se declara nulo absolutamente los siguientes negocios jurídicos sobre el inmueble; así:

- b) La compraventa informal realizada a favor del señor PASCUAL ALBERTO CASTRO DAZA el día 20 de febrero del 2007 sobre la parcela No. 2 "Villa Luz, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
- c) La compraventa informal realizada a favor de la señora CANDELARIA NUÑEZ ARIAS el día 7 de noviembre del 2007 sobre la parcela No. 2 "Villa Luz, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

75

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 numeral 2 literal e, se declara inexistente la compraventa informal celebrada por los señores VICTOR MANUEL RIVERA PALMERA y JELY MARÍA JACOME SACHEZ con el señor JAIME JOSE MEJÍA CASTRO el 19 de mayo del 2005, que recae sobre la parcela No. 8 "Villa Clara", identificada con matrícula inmobiliaria No. 190-95850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar.

NOVENO: ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio y demás medidas cautelares decretadas respecto del folios de matrícula inmobiliaria No. 190-95850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DÉCIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC la actualización de los registros cartográficos atendiendo a la individualización e identificación de los predios levantada por la UAEGRTD – Territorial Cesar-La Guajira.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en concurrencia con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR,



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02

conjuntamente con el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CESAR, como coordinadora de la política pública de atención y reparación a esta población, adelantar, previa caracterización socio-económica, las acciones pertinentes entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV- con el fin de garantizar a LOS SOLICITANTES y sus respectivos núcleos familiares el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, orientación ocupacional, el acompañamiento en el retorno, y se le brinde a los reclamantes y sus núcleos familiares, asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal e incluirlos en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo previsto en el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011. OTORGUESE un término máximo de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la ALCALDÍA DE BECERRIL-CESAR y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CESAR, conjuntamente con el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CESAR rendir un informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, el cual deberá ser presentado CONJUNTAMENTE a más tardar dentro del MES siguiente a la notificación de esta providencia.

76

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-Dirección Territorial CESAR, que dentro del término de un mes, a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda (para mejoramiento y construcción) ante la entidad otorgante (Banco Agrario), para que esta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3ª de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015 y 1934 de septiembre 29 de 2015. Una vez realizada la respectiva postulación el Banco Agrario tiene un mes para presentar a la Sala el cronograma y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder del término de seis (6) meses.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UAEGRTD diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras, de acuerdo a la clasificación de la zona donde se encuentran ubicados los. Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de 3 meses a la UAEGRTD, contados a partir de entrega de los predios, para que inicie su cumplimiento presentando informes de avances en el término de seis (6) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaria de Salud del Municipio de BECERRIL-CESAR, verificar la inclusión de los restituidos y sus respectivos núcleos familiares, en el



**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00
Rad. Int: 117-2017-02**

sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Regional CESAR, que ingrese voluntariamente y sin costo alguno a los restituidos, y a sus respectivos núcleos familiares en los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizando que efectivamente que las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga por parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, conforme a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) activar la ruta de protección de los solicitantes a fin de caracterizar, realizar valoración de riesgos e implementar medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de todos los solicitantes y sus familias.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar a la UAEGRTD Territorial -Cesar, a la Alcaldía de Becerril-CESAR y a la Policía de CESAR, realizar el desalojo de los señores ALBINO ENCISO MARISCAL, RAUL MACHADO LUNA, CANDELARIA NUÑEZ ARIAS y JAIME JOSE MEJÍA CASTRO , para lo cual deberán respetarse las siguientes garantías:

77

1. Que al momento de la práctica de la diligencia de restitución se respeten las garantías procesales de las personas que se encuentren en los respectivos predios.
2. Que se otorgue un plazo suficiente y razonable de notificación a cada uno de los opositores con antelación a la fecha prevista para el desalojo y a las personas que residen en los predios.
3. Que la diligencia se practique en presencia de funcionarios adscritos a la Defensoría del Pueblo y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Que la diligencia se practique en presencia de la Unidad de Víctimas, quien deberá disponer de los medios necesarios para brindar el acompañamiento psicológico adecuado y las medidas atención humanitaria de urgencia que se requieran para mitigar al máximo los perjuicios que se puedan ocasionar a los segundos ocupantes en el desarrollo de la diligencia y como consecuencia de la misma.
5. Que se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo.
6. Que el desalojo no se efectúe cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, conforme a lo establecido en los Principios Pinheiro.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria no 190-95850 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 367 de 1998, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar los



Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00109-00

Rad. Int: 117-2017-02

predios solicitados por los reclamantes, dentro de los dos años siguientes, de lo cual deberá dejar constancia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-95850

VIGÉSIMO PRIMERO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculados por el medio más eficaz. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE

78


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
MAGISTRADA


LUZ MYRIAM REYES CASAS
MAGISTRADA